

OEA/Ser.L/V/II.151
Doc. 9
17 julio 2014
Original: inglés

INFORME No. 44/14
CASO 12.873
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

EDGAR TAMAYO ARIAS
ESTADOS UNIDOS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1986 celebrada el 17 de julio de 2014.
151 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873 Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias.
Estados Unidos. 17 de julio de 2014.



INFORME No. 44/14
CASO 12.873
FONDO (PUBLICACIÓN)
EDGAR TAMAYO ARIAS
ESTADOS UNIDOS *
17 DE JULIO DE 2014

ÍNDICE

I.	RESUMEN	3
II.	PROCEDIMIENTOS POSTERIORES AL INFORME No. 73/12	4
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	4
	A. Posición de la peticionaria	4
	1. El derecho a la notificación consular	5
	2. Defensa legal inefectiva	6
	3. Discapacidad mental	8
	4. Condiciones de detención en el corredor de la muerte	9
	5. Método de ejecución	10
	B. Posición del Estado	11
	1. Derecho a la notificación consular	12
	2. Defensa legal inefectiva	13
	3. Discapacidad mental	13
	4. Condiciones de detención en el corredor de la muerte	14
	4. Método de ejecución	14
IV.	HECHOS PROBADOS	15
	A. Reclamo conforme a la Convención de Viena	17
	B. Defensa legal designada por los tribunales	20
	C. Discapacidad mental	22
	D. Condiciones de detención en el corredor de la muerte	25
	E. Método de ejecución	26
V.	ANÁLISIS LEGAL	27
	A. Cuestiones preliminares	27
	B. Derecho a un juicio justo y al debido proceso legal (Artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana)	28
	1. El derecho a la notificación consular	29
	2. Defensa legal inefectiva por parte de los abogados nombrados por los tribunales	31

* El Comisionado James L. Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. El Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, consideró –con base en el artículo 17.3 del Reglamento de la CIDH— debía abstenerse de participar en el estudio y decisión de la cuestión en vista de que la presunta víctima en este caso es una de las personas incluidas en el *Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. los Estados Unidos of America)*, presentado por México ante la Corte Internacional de Justicia. La Comisión Interamericana aceptó su decisión de excusarse, por lo que el Comisionado Orozco Henríquez no participó de la deliberación y voto de este caso.

C.	El derecho de toda persona que con discapacidad mental o intelectual a no ser sometida a la pena de muerte (Artículos I y XXVI de la Declaración Americana).....	33
D.	El derecho al trato humano durante la detención y a no recibir castigos crueles, infamantes o inusitados (Artículos XXV y XXVI de la of Declaración Americana)	36
1.	Condiciones de detención en el corredor de la muerte.....	36
2.	Método de ejecución	39
VI.	ACCIONES SUBSIGUIENTES AL INFORME N° 1/14.....	40
VII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES.....	45
VIII.	PUBLICACIÓN	46

INFORME No. 44/14

CASO 12.873

FONDO (PUBLICACIÓN)

EDGAR TAMAYO ARIAS

ESTADOS UNIDOS *

17 DE JULIO DE 2014

I. RESUMEN

1. El 6 de enero de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición y una solicitud de medidas cautelares presentadas por Sandra L. Babcock de la *Northwestern University School of Law* (“la peticionaria”) contra los Estados Unidos de América (“el Estado” o “los Estados Unidos”). La petición fue presentada en representación de Edgar Tamayo Arias (“la presunta víctima” o “el señor Tamayo”) quien se encontraba privado de la libertad en el corredor de la muerte en el Estado de Texas. El señor Tamayo fue ejecutado el 22 de enero de 2014.

2. La peticionaria alega que el juicio del señor Tamayo no satisfizo los estándares mínimos de justicia, en violación del derecho internacional. En particular, alega que el señor Tamayo fue privado de la oportunidad de buscar asistencia consular debido a que el estado de Texas se abstuvo de notificarlo de su derecho a contactar un funcionario consular, conforme al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La peticionaria también señala que el abogado designado por los tribunales internos para la defensa de la presunta víctima no produjo prueba sustancial disponible respecto de las circunstancias atenuantes *vis-a-vis* la imposición de la pena de muerte. Conforme señala la peticionaria, de haber escuchado la prueba sobre las circunstancias atenuantes, el jurado se habría inclinado hacia una sentencia de prisión perpetua para el señor Tamayo. Además, la peticionaria señala que la presunta víctima ha sido privada de la oportunidad de presentar prueba sobre su discapacidad mental e intelectual. Por último, la peticionaria alega que las condiciones de detención en el corredor de la muerte son inhumanas y que el método de ejecución sometería al señor Tamayo a sufrimiento excesivo y evitable.

3. El Estado no cuestionó la alegación sobre la violación de la Convención de Viena en el caso del señor Tamayo pero alegó que la notificación consular no es un derecho humano y que la Comisión Interamericana carece de competencia para examinar reclamos conforme a la Convención de Viena. El Estado alega asimismo que el señor Tamayo recibió asesoramiento legal efectivo durante el juicio y que las decisiones estratégicas del defensor asignado fueron razonables. Considera que el peticionario no demostró un grado de severidad de discapacidad mental e intelectual suficiente para considerar que la sentencia de muerte del señor Tamayo pudiere constituir un trato cruel e inusual a la luz de los derechos reconocidos en la Declaración Americana. Con relación a las condiciones de detención en el corredor de la muerte, el Estado alega que no constituyen un castigo cruel e inusitado. Finalmente el Estado señala que el peticionario no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna con relación a los métodos de ejecución. Indica, sin embargo, que los tribunales de los Estados Unidos han revisado cuidadosamente y rechazado otros reclamos en el sentido de que los protocolos para la administración de la inyección letal equivalen a un castigo cruel e inusitado. Al respecto, el Estado concluye que el método de inyección letal utilizado en Texas es humano y debidamente administrado.

* El Comisionado James L. Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH. El Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, consideró –con base en el artículo 17.3 del Reglamento de la CIDH— debía abstenerse de participar en el estudio y decisión de la cuestión en vista de que la presunta víctima en este caso es una de las personas incluidas en el *Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. los Estados Unidos of America)*, presentado por México ante la Corte Internacional de Justicia. La Comisión Interamericana aceptó su decisión de excusarse, por lo que el Comisionado Orozco Henríquez no participó de la deliberación y voto de este caso.

4. El 17 de julio de 2012, durante su 145va Sesión Ordinaria, la CIDH examinó los alegatos de los peticionarios sobre admisibilidad y –sin prejuzgar el fondo de la cuestión— decidió admitir el reclamo de la petición con relación a los artículos I (derecho a vida, la libertad y la seguridad personal), XVIII (derecho a un juicio justo), XXV (derecho a la protección frente al arresto arbitrario) y XXVI (derecho al debido proceso legal) de la Declaración Americana; y continuar con el análisis del fondo del caso. Asimismo resolvió publicar el Informe de Admisibilidad N° 73/12 e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. El reclamo fue entonces registrado bajo el número de Caso No. 12.873.

5. En el presente informe, tras analizar las posiciones de las partes y la información disponible, la Comisión Interamericana concluyó que los Estados Unidos son responsables por la violación de los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de Edgar Tamayo Arias. Consecuentemente, de llevarse a cabo la ejecución del señor Tamayo, el Estado sería también responsable por una serie e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, protegido en el artículo I de la Declaración Americana.

II. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES AL INFORME No. 73/12

6. El 24 de julio de 2012, la CIDH remitió el Informe de Admisibilidad No. 73/12 al Estado y al Peticionario. Conforme al Reglamento entonces vigente, la Comisión Interamericana estableció un plazo de tres meses para que la peticionaria presentara observaciones adicionales sobre el fondo y en ese mismo acto se puso a disposición de las partes a fin de iniciar un posible proceso de solución amistosa del asunto.

7. El 28 de diciembre de 2012, la peticionaria presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo, cuyas partes pertinentes fueron remitidas al Estado el 20 de febrero de 2013. El 8 de octubre de 2013, la peticionaria presentó observaciones adicionales. El 11 de noviembre de 2013, la CIDH remitió las partes pertinentes al Estado con el plazo de un mes para presentar sus observaciones.

8. El 26 de diciembre de 2013 la CIDH recibió las observaciones del Estado sobre el fondo, cuyas partes pertinentes fueron remitidas a los peticionarios, para su conocimiento, el 3 de enero de 2014.

Medidas Cautelares

9. El 18 de enero de 2012, la CIDH notificó al Estado que se habían dictado medidas cautelares a favor de la presunta víctima, y solicitó se suspendiera su ejecución hasta tanto se dictara un pronunciamiento sobre el fondo de la petición. A la luz de la inminencia de la ejecución del Tamayo, programada para el 22 de enero de 2014, la Comisión Interamericana, por nota del 26 de noviembre de 2013 reiteró su solicitud al Estado.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de la peticionaria

10. Conforme a la información disponible, el 31 de enero de 1994, justo después de las 3:30 AM, el señor Tamayo, de nacionalidad mexicana, fue arrestado y acusado de homicidio capital (*capital murder*) en relación con la muerte del Oficial Guy Gaddis en Houston, Texas, que tuviera lugar en horas tempranas de la noche. La peticionaria alega que en ese momento, el señor Tamayo se encontraba intoxicado, bajo los efectos de la heroína y fenciclidina (PCP). Alega que se encontraba confundido y desorientado tras una noche de consume de alcohol y drogas. A pesar de su estado, habría sido interrogado por la Policía y hacia el final de la declaración, el señor Tamayo se habría auto incriminado al afirmar que había estado involucrado en la muerte del Oficial Gaddis. El 31 de octubre de 1994, el jurado lo sentenció a la pena capital. La peticionaria alega que el proceso al que fue sometido el señor Tamayo no satisfizo los estándares mínimos de justicia, en violación del derecho internacional.

11. En las observaciones adicionales del 8 de octubre de 2013, la peticionaria señala que el 17 de septiembre de 2013, la Corte de Distrito 209va del Condado de Harris, Texas, programó la ejecución del señor Tamayo para el 22 de enero de 2014. El señor Tamayo habría informado a la Corte sobre el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión y le habría solicitado abstenerse de establecer una fecha de ejecución en deferencia a la revisión de las presuntas violaciones en el caso por parte de la Comisión. Además, el señor Tamayo habría informado a la Corte sobre el proyecto legislativo pendiente ante el Congreso de los Estados Unidos para la implementación de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Caso *Avena*.¹ Asimismo, el Secretario de Estado de los Estados Unidos, John Kerry, escribió a la Corte a fin de informarle sobre la labor conjunta del Poder Ejecutivo y el Congreso a fin de promover legislación destinada a proteger la notificación consular, y advirtió que el establecimiento de una fecha de ejecución pondría en peligro el bienestar de numerosos ciudadanos estadounidenses en el extranjero.

12. Conforme a la información recibida, la Corte ignoró las solicitudes del señor Tamayo y del Secretario de Estado. La peticionaria señala que la presunta víctima será ejecutada el 22 de enero de 2014 a menos que un tribunal otorgue una suspensión extraordinaria de la ejecución; o que el Gobernador de Texas o la Junta de Indultos, lo beneficie con un indulto.

1. El derecho a la notificación consular

13. La peticionaria alega que el señor Tamayo fue privado de la oportunidad de buscar asistencia consular, debido a que el estado de Texas se abstuvo de notificarlo de sus derechos bajo el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (en adelante “la Convención de Viena), ratificada por los Estados Unidos el 24 de noviembre de 1969. La peticionaria señala que las disposiciones de la Convención de Viena son obligatorias para los Estados federales y las autoridades estatales y locales. Indica además que no hay controversia sobre el hecho que las autoridades no notificaron al señor Tamayo sobre sus derechos consulares dado que se trató de uno de los 51 nacionales mexicanos identificados en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Avena*. La peticionaria menciona que la Corte Internacional de Justicia determinó que las autoridades del estado de Texas violaron los derechos del señor Tamayo bajo la Convención de Viena y estableció que los Estados Unidos deben disponer la revisión y reconsideración de la condena y la sentencia del señor Tamayo.

14. Conforme a la peticionaria, al momento de su detención, el señor Tamayo señaló a la Policía que había sido educado en México, y que sabía poco inglés. A pesar de que la Policía contaba con elementos para saber que era nacional de México, se alega que nunca le informaron sobre su derecho bajo la Convención de Viena a que el Consulado Mexicano fuera notificado sobre su arresto. Conforme a la peticionaria, los funcionarios consulares mexicanos podrían haberle provisto asistencia legal sustantiva para compensar las severas limitaciones del defensor oficial, provisto por el Estado.

15. La peticionaria alega que la violación de la Convención de Viena resultó en un perjuicio que afectó el caso de la presunta víctima ante los tribunales internos. Al respecto, señala que no fue hasta menos de una semana antes del comienzo del juicio que el señor Tamayo tuvo acceso a la asistencia consular. Alega, por lo tanto que fue demasiado tarde para que el Consulado prestara asistencia en la investigación y la producción de la prueba testimonial.

16. Dado la activa y amplia asistencia provista por el Gobierno de México por largo tiempo a sus nacionales que enfrentan la aplicación de la pena de muerte, la peticionaria considera que si el señor Tamayo hubiera recibido dicha asistencia desde el momento de su detención, no habría sido condenado a muerte. Se alega que el Gobierno de México ha estado activamente involucrado en la defensa del señor Tamayo desde el momento en que tomó conocimiento de su caso. Por ejemplo, la peticionaria indica que puso a disposición los fondos para solventar el examen neuropsicológico cuando los tribunales se negaron a

¹ Corte Internacional de Justicia *Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mex. v. U. S.)*, 12 ICJ 2004, Sentencia del 31 de marzo de 2004.

hacerlo y que tras la condena asistió la defensa en la investigación del historial de infancia que ayudó a explicar el impacto del daño cerebral de la presunta víctima.

17. La peticionaria alega que el señor Tamayo se habría beneficiado significativamente de la asistencia consular durante la detención. La presunta víctima carece de educación formal en los Estados Unidos y no podía hablar inglés. Utilizó un intérprete durante el juicio. Además de estas barreras lingüísticas, se alega que barreras culturales impidieron al señor Tamayo comprender sus derechos en el contexto del interrogatorio. Por ejemplo la peticionaria menciona que en México las confesiones brindadas sólo ante la policía judicial carecen de valor probatorio y resultan inadmisibles al momento del juicio.

18. La peticionaria considera que si el consulado mexicano hubiere tenido conocimiento de la detención del señor Tamayo al momento de su arresto, entre otras acciones, le habría brindado: asesoramiento sobre las significativas diferencias entre el sistema penal de los EEUU y de México; asesoramiento sobre la conveniencia de abstenerse de responder preguntas formuladas por la policía sin la presencia de un abogado defensor; arreglo y asistencia en el asesoramiento legal en la investigación y la recolección de información en México; asistencia con el financiamiento para la preparación del juicio, en caso de no obtenerlo por parte de los tribunales de los Estados Unidos; asistencia al defensor en la tarea de localizar testigos. En particular, el involucramiento de México habría mejorado la calidad de la defensa del señor Tamayo al brindar apoyo al defensor legal al momento de cuestionar la admisión de la declaración del señor Tamayo, obtenida en violación de la Convención de Viena, y al momento de recolectar prueba sobre circunstancias atenuantes relacionadas con la niñez del señor Tamayo en México y un reportando daño cerebral.

19. La peticionaria alega que en 2008, el estado de Texas le aseguró a la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Medellin v. Texas*² que cumpliría con la resolución de la CIJ. Específicamente, Texas habría reconocido que ciertos nacionales mexicanos sujetos a la sentencia en el caso *Avena* pueden no haber sido objeto de revisión y reconsideración, y se comprometió ante la Corte a adoptar ciertas medidas a efectos de que lo fueran. Texas señaló que “si cualquiera de estos individuos fuese a solicitar revisión en el marco de un futuro proceso de habeas corpus federal, el estado de Texas no sólo se abstendrá de objetar sino que se sumará a la defensa en la solicitud al tribunal revisor de considerar la sustancia del reclamo.”³ Este compromiso fue presuntamente reiterado por el Gobernador Perry en una comunicación a la ex Secretaria de Estado Condoleezza Rice y al Fiscal General Michael Mukasey el 18 de julio de 2008.

20. La peticionaria señala que el estado de Texas ha reconocido que en el caso del señor Tamayo su reclamo bajo la Convención de Viena no ha sido objeto de revisión por ningún tribunal, a nivel estadual o federal. Sin embargo, ha renegado su compromiso ante la Corte Suprema, la Secretaria de Estado y el Fiscal General, y se ha rehusado a solicitar la revisión del reclamo del señor Tamayo bajo la Convención de Viena, ante los tribunales.

21. La peticionaria concluye que la omisión de las autoridades encargadas de su arresto de informar al señor Tamayo sobre su derecho a la notificación, comunicación y asistencia consular perjudicaron al señor Tamayo en el juicio penal en el cual se le impuso la pena capital, en violación a su derecho fundamental al debido proceso, establecido en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

2. Defensa legal inefectiva

22. La peticionaria alega que el defensor legal designado por los tribunales para el señor Tamayo no investigó ni presentó un gran número de prueba sustancial y disponible sobre circunstancias atenuantes de la aplicación de la pena de muerte. Se alega que este desempeño deficiente comenzó antes del juicio, con la omisión de buscar y entrevistar potenciales testigos, y culminó en la fase de imposición de la pena, durante la cual prácticamente no se presentó prueba alguna de atenuantes. Según alega la peticionaria,

² *Medellin v. Texas*, 554 U.S. 759 (2008) (Medellin III)).

³ La peticionaria cita el *Brief in Opposition*, párrafos 17-18, en el caso *Medellin v. Texas*, 554 U.S. 759 (No 08-5573).

por largo tiempo Texas ha designado defensa letrada incompetente a los acusados que enfrentan cargos de homicidio punibles con la pena de muerte y, a diferencia de otros estados, carece de un ente responsable de suministrar representación especializada en los casos de pena de muerte.

23. La peticionaria nota que los defensores del señor Tamayo sabían poco de él debido a que se desinteresaron de conducir una investigación significativa sobre la historia de su vida. Ni los abogados defensores ni el investigador que colaboraba con ellos viajaron a México a efectos de encontrarse con familiares y amigos del señor Tamayo. La peticionaria señala además que el investigador del defensor judicial sólo condujo 15.3 horas de investigación antes del juicio y se reunió con el señor Tamayo solo dos veces. También alega que el defensor legal no buscó financiamiento a efectos de involucrar en el proceso a un especialista en mitigación de la pena o para un examen psiquiátrico, neurológico, o psicológico de algún tipo. Asimismo, alega que la propia madre del señor Tamayo nunca fue contactada por alguna persona vinculada a la defensa legal y sólo se enteró del juicio a través de un conocido.

24. Se alega que, como resultado, el abogado del señor Tamayo no produjo la vasta prueba sobre circunstancias atenuantes –relevante desde el punto de vista constitucional— que se encontraba disponible, y que fue descubierta con la ayuda del Consulado mexicano en el proceso posterior a la condena. La peticionaria afirma que esta prueba tanto humaniza a la presunta víctima como ofrece una explicación sobre los trágicos y extraños sucesos que ocurrieron la noche del crimen.

25. Edgar Tamayo nació en México y creció en Miacatlán, Morelos. La peticionaria alega que su infancia estuvo marcada por la pobreza y el abandono, debido al alcoholismo de su padre. Se alega que su padre se alcoholizaba al punto de tener que ser recogido de la calle. Aún más, dado que gastaba sus ingresos en alcohol, el señor Tamayo y sus hermanos frecuentemente carecían de alimentos y necesidades básicas de subsistencia. Asimismo, frecuentemente veían cómo su padre humillaba y abusaba de su madre, mediante insultos que la calificaban como la hija de una prostituta o una perra. La peticionaria afirma que ambos padres infligieron castigos corporales a sus hijos. Se alega que la madre solía encadenar al señor Tamayo a un ladrillo a fin de que no escapara de su vista; tenía un látigo especial para golpearlo y se alega que en una ocasión rompió su nariz como consecuencia de un duro golpe con una escoba. La peticionaria indica que los actos de crueldad física de su padre fueron aun peor.

26. Durante su adolescencia, la presunta víctima frecuentemente escapaba del ambiente abusivo del hogar mediante largos viajes con un grupo de toreros. La peticionaria indica que cuando tenía 17 años un toro lo derribó y pisoteó su cabeza, dejándolo en coma y hospitalizado por varios días. Cuando el señor Tamayo finalmente recobró el sentido, permaneció inestable e incoherente por varios días, y le llevó varias semanas normalizar el habla y la capacidad de caminar. Según indica un amigo de la niñez que presencié el accidente, después de este episodio se tornó más agresivo; habría utilizado drogas y alcohol en un intento de superar dolores de cabeza.

27. La peticionaria alega que al lidiar con su lesión celebrar sin la ayuda de medicación o apoyo psiquiátrico, el abuso de drogas y alcohol del señor Tamayo empeoró, así como su tendencia a reaccionar de manera explosiva. Según indica un psiquiatra especializado en lesiones cerebrales, cuyos servicios se obtuvieron durante el proceso de *habeas*, el señor Tamayo padeció de un Trastorno Explosivo Intermitente. A efectos de confirmar el diagnóstico, recomendó que el señor Tamayo fuera examinado por un neuropsicólogo para documentar la presencia de lesiones cerebrales significativas. La Corte de Apelación en lo Penal se habría negado a poner a disposición los fondos necesarios para este examen. Sin embargo, con el apoyo del Consulado Mexicano en Houston –un tipo de ayuda que según los dichos de la peticionaria también podría haber estado a disposición en la etapa del juicio— el señor Tamayo obtuvo los servicios de un neuropsicólogo.

28. La evaluación concluyó que la lesión cerebral de la presunta víctima constituyó la base de serios y sucesivos problemas de comportamiento y resaltó que los individuos con disfuncionalidad del lóbulo frontal tienen dificultades para controlar sus impulsos y no pueden inhibir su comportamiento cuando se encuentran excitados emocionalmente. El neuropsicólogo indicó además que las personas con lesiones cerebrales típicamente tienen gran dificultad para resistir la tentación de consumir drogas ilícitas y alcohol

debido a que carecen de juicio sobre las consecuencias de ese tipo de abuso en el comportamiento, y a que el cerebro lesionado es altamente susceptible y extremadamente sensible a las sustancias. La peticionaria indica que en la noche en la cual tuvo lugar el delito, el señor Tamayo se encontraba bajo la influencia del alcohol, la heroína y el PCP.

29. Documentos obtenidos del defensor legal del señor Tamayo presuntamente revelan que este último habría informado al investigador de la defensa sobre su lesión cerebral y estado de coma resultante. Sin embargo, conforme a la peticionaria, el defensor legal no hizo nada para investigar la lesión con vistas a presentar prueba mitigante en la fase de sentencia, ni contrató a un experto a efectos de explorar la posibilidad de que su lesión cerebral pueda haber contribuido a su conducta en la noche del crimen.

30. Por lo tanto, los argumentos del defensor legal en la etapa de la imposición de la pena fueron débiles e inefectivos. La peticionaria alega que toda la defensa del señor Tamayo en la fase de sentencia apenas ocupaba 49 páginas de transcripción del proceso, incluyendo las instrucciones al jurado. Más aún, se alega que sólo siete testigos declararon, tres de los cuales fueron sustituciones cuyo único contacto con el señor Tamayo consistió en acompañarlo hacia y desde la sala de audiencias de la corte, durante el juicio. La peticionaria también alega que los abogados no interrogaron a los padres del señor Tamayo sobre su pasado y crianza.

31. La peticionaria alega que las fallas del defensor legal en el descubrimiento y presentación de cualquiera de esta prueba no fue el producto de una estrategia o una decisión táctica deliberadas, sino el resultado de una omisión negligente en las averiguaciones sobre la historia del señor Tamayo o dar seguimiento a la información sobre su lesión cerebral. La peticionaria afirma además que si la defensa legal hubiese investigado y presentado la abundante prueba mitigante que ha sido resumida más arriba, no cabe duda de que al menos un jurado habría respondido al menos una de las cuestiones estatutarias de manera de lograr la imposición de la cadena perpetua.

32. Finalmente, la peticionaria alega que los Estados Unidos tienen la obligación de designar defensores letrados competentes a los prisioneros indigentes que enfrentan juicios que derivan en la aplicación de la pena de muerte, una obligación que resulta inherente al concepto de juicio justo establecido en el artículo XXVI de la Declaración Americana. Alega además que el derecho internacional exige que las garantías de justicia y debido proceso en el juicio sea estrictamente respetado cuando un Estado busca la imposición de la pena de muerte. En forma concordante, la peticionaria alega que la sentencia de muerte del señor Tamayo debiera ser dejada sin efecto y que debiera acceder a una nueva audiencia de sentencia a la luz de los principios de equidad, debido proceso, y juicio justo establecidos conforme a la Declaración Americana.

3. Discapacidad mental

33. La peticionaria alega que el señor Tamayo es una persona con discapacidad mental que ha sido privada de la oportunidad de presentar prueba sobre este hecho. Se alega que el Estado y los tribunales federales se han negado a considerar la prueba de la discapacidad mental del señor Tamayo con el argumento de que no fue presentada dentro de los plazos debidos. La peticionaria alega que el estado de Texas tiene la intención de ejecutar al señor Tamayo sin proveerle una audiencia con todas las garantías para determinar su discapacidad lo exime de ejecución a la luz de la decisión de la corte Suprema de los EEUU en el caso *Atkins v. Virginia*. También alega que, de haber recibido el señor Tamayo representación legal competente, el jurado habría escuchado prueba sobre circunstancias atenuantes relativas a su discapacidad mental que habría resultado en una sentencia a cadena perpetua.

34. La peticionaria indica además que los exámenes cognitivos revelan que el señor Tamayo también tiene una significativa discapacidad intelectual que satisface los parámetros de “retraso mental”. Más aún, se alega que exhibe limitaciones en su funcionamiento adaptativo, en particular dificultades académicas y desarrollo lento en su niñez. Además, su lesión cerebral resultó en un trauma neurológico que habría contribuido a su “retraso mental” y trastorno en el control de sus impulsos.

35. La peticionaria concluye que debido a que el señor Tamayo tiene una discapacidad, su sentencia de muerte constituye una forma de castigo cruel, inhumano, o tratamiento degradante, castigo prohibido por el artículo XXVI de la Declaración Americana. Nota a este respecto que mientras la Declaración Americana no prohíbe en forma expresa la imposición de la pena de muerte a las personas con “discapacidad mental”, la práctica es claramente ilegal bajo las normas de derecho internacional consuetudinario.

36. La peticionaria alega asimismo que la negativa de la corte a permitir al señor Tamayo una oportunidad adecuada para presentar prueba sobre su discapacidad mental, a la luz de las experticias que indican que padece de deterioro cognitivo, las cuales no han sido controvertidas, viola sus derechos a la luz de los artículos I y XVIII de la Declaración Americana. Agrega que el artículo XVIII de la Declaración garantiza el derecho de acceso a los tribunales a fin de prevenir actos de autoridad que violen derechos constitucionales fundamentales. A este respecto, la peticionaria resalta la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Atkins v. Virginia* en el cual declaró que los individuos que tienen “discapacidad mental” gozan de un derecho constitucional a ser protegidos de ejecución.

4. Condiciones de detención en el corredor de la muerte

37. La peticionaria indica desde 1999 todos los reclusos de sexo masculino del corredor de la muerte en el estado de Texas han sido instalados en la Unidad Polunsky en Livingston, Texas. Se alega que se encuentran en celdas pequeñas (de aproximadamente 60 pies cuadrados), con un lavatorio, un inodoro y una litera de 30 pulgadas de ancho. Los reclusos tienen tiempo restringido para hacer ejercicio en “jaulas” interiores y exteriores. Se ha informado que los reclusos con el mejor historial de disciplina tienen acceso a estas “jaulas” durante una o dos horas por día. Aquellos con problemas de disciplina, que generalmente incluyen a reclusos con discapacidades mentales, podrían salir de su celda por sólo tres a cuatro horas por semana. Los reclusos con problemas de disciplina son privados de acceso a sus radios. La peticionaria también alega que los reclusos del corredor de la muerte carecen de oportunidades de participar en “programas” (actividades estructuradas que tienen lugar dentro o fuera de sus celdas) y no reciben capacitación en el área educativa u ocupacional.

38. Se alega que además de alojarse en celdas individuales, los reclusos de corredor de la muerte son segregados del resto de los reclusos en todos los aspectos de su vida. La peticionaria afirma que los reclusos no tienen contacto físico con miembros de su familia, amigos o siquiera sus representantes legales. Generalmente, un recluso del corredor de la muerte sólo tienen contacto con el personal penitenciario desde el momento de su ingreso hasta su ejecución. Incluso en los días y horas que preceden la ejecución no se permite el contacto físico del recluso con miembros de su familia o personas cercanas.

39. Adicionalmente, la peticionaria alega que las condiciones en el corredor de la muerte en Texas son más estrictas en muchos otros centros de detención de máxima seguridad y unidades de segregación de los Estados Unidos. Además, hace referencia al hecho que –según señalan los estudios de expertos– el confinamiento prolongado sin estímulo sensorial o contacto humano acentúa los desórdenes psicológicos preexistentes en individuos como el señor Tamayo.⁴ La peticionaria también cita las conclusiones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura en el sentido que el confinamiento solitario, especialmente durante un período prolongado, puede constituir un castigo cruel e inusitado y que las personas con discapacidad mental son especialmente vulnerables a los efectos nocivos del confinamiento solitario.⁵

⁴ La peticionaria cita *Madrid v. Gomez*, 889 F. Supp. 1146, 1265 (N.D. Cal. 1995); *Davenport v. DeRobertis*, 844 F.2d 1310, 1313 (7th Cir. 1988); Stuart Grassian y N. Friedman, *Effects of Sensory Deprivation in Psychiatric Exclusion and Solitary Confinement*, *American Journal of Law and Psychiatry* 49-65 (1986); Stuart Grassian, *Psychopathological Effects of Solitary Confinement*, *American Journal of Psychiatry* 1450-54 (1983).

⁵ Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos, or degradantes, Asamblea General de la ONU 19 (5 de agosto de 2011).

40. Finalmente, la peticionaria alega que las condiciones de detención en las que el señor Tamayo ha sido recluido son crueles e inhumanas, particularmente a la luz de las alegaciones sobre su discapacidad mental, en violación de sus derechos conforme a los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.

5. Método de ejecución

41. Originalmente, la peticionaria alegó que la combinación de tres drogas utilizada en la ejecución prisioneros en Texas incumplía con el requisito de que el método de ejecución cause el menor sufrimiento físico y mental posible. Posteriormente la peticionaria informó que hacia mediados 2012, por causa la escasez a nivel nacional de algunas de las drogas utilizadas en las inyecciones letales, Texas comenzó a ejecutar individuos utilizando una única dosis masiva de pentobarbital. La peticionaria alega que aunque el uso de un protocolo de droga única alivia muchos de los riesgos inherentes al protocolo previo de tres drogas, los individuos sujetos a la inyección letal en Texas continúan sufriendo tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

42. El 1º de octubre de 2013, en respuesta a la noticia sobre la expiración del aprovisionamiento de drogas destinadas a la inyección letal en Texas, un grupo de peticionarios presentaron una demanda ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito del Sur de Texas, con el argumento de que la omisión de Texas de informar cuáles eran las drogas que utilizaría en las ejecuciones y su fuente, violaba sus derechos. Se alega que poco tiempo después, Texas reveló que había obtenido las drogas de una farmacia especializada localizada en Texas. La peticionaria afirma que existen preocupaciones serias sobre la pureza y eficacia de las drogas producidas en farmacias especializadas, dado que no están sujetas a regulación o supervisión federal. También existe la posibilidad cierta de que los ingredientes activos estén contaminados. Esto crea un riesgo inaceptable de que el señor Tamayo sea sujeto a una muerte prolongada y dolorosa. Al respecto, la peticionaria hace referencia a una ejecución en Dakota del Sur, llevada a cabo en octubre de 2012 con el uso de pentobarbital que se cree fue obtenido de una farmacia especializada. La peticionaria señala que la droga estaba contaminada, lo cual fue descubierto después de la ejecución durante la cual el prisionero al principio se ahogó y luego permaneció consciente durante el procedimiento de ejecución.⁶

43. Según indican las investigaciones, en los estados de Texas y Virginia –que juntos concentran casi la mitad de las ejecuciones llevadas a cabo desde 1976— las inyecciones letales son administradas por individuos sin entrenamiento en anestesia.⁷ La peticionaria agrega que en Texas, quienes llevan a cabo la ejecución de manera anónima administran las sustancias letales de manera remota a los reclusos conscientes, detrás de una pared o cortina. Se alega que la ausencia de requisitos rigurosos de entrenamiento para los miembros del equipo de ejecución, a los que no se les exige por ley tener experiencia previa en la administración de anestesia, crea un riesgo inaceptables de que hombres y mujeres puedan morir a manos de un verdugo sin entrenamiento ni experiencia para minimizar el sufrimiento o siquiera determinar si la anestesia funciona.

44. La peticionaria resalta la ausencia de regulación estatal en relación de los procedimiento de inyección letal. Además de la ausencia de requisitos legales de entrenamiento en el área de anestesiología o administración de drogas, o de que el protocolo de inyección letal esté sujeto a la aprobación o revisión de expertos, se alega que el Código Procesal Penal de Texas ni siquiera especifica cuál es la droga que debe ser utilizada para causar la muerte. Se alega que esta omisión está exacerbada por el hecho que el Departamento de Justicia Criminal de Texas (TDCJ) no implementa un protocolo de administrativo adecuado. Un vocero del TDCJ explicó en una conferencia de prensa que “las leyes estatales prevén que los directores de las

⁶ Escrito de la peticionaria, de fecha 8 de octubre de 2013, página 4. La peticionaria cita *Compounding pharmacy: Press Release, Reprieve, South Dakota Carries Out Execution Using Contaminated Compounded Drugs*, (17 de octubre de 2012).

⁷ La peticionaria cita L.G. Koniaris et al., *Inadequate Anesthesia in Lethal Injection for Execution*, 365 *The Lancet* 1412 (2005).

divisiones institucionales pueden hacer cambios discrecionales respecto de las sustancias y las dosis.”⁸ Se alega que el director de la División de Instituciones Correccionales solía desempeñarse como funcionario correccional y que carece de entrenamiento o experiencia en anestesiología, farmacología y salud pública o ciencias.

45. La peticionaria sostiene que las ejecuciones están menos reguladas que la eutanasia animal. Se alega que mientras los procedimientos para la inyección letal están casi completamente desregulados en el Código Procesal Penal de Texas, los procedimientos para la eutanasia animal están firmemente instalados en el proceso legislativo a través de las regulaciones del Código de Salud y Seguridad de Texas y el Código Administrativo de Texas, así como en la supervisión federal de la Administración para la Alimentación y las Drogas (*Food and Drug Administration* - FDA).

46. La peticionaria también hace referencia a la ausencia de supervisión federal significativa de los protocolos de ejecución de Texas. A este respecto, resalta que la misión de la FDA es la de garantizar la seguridad, efectividad y pureza de las drogas destinadas a las personas a efectos de asegurar que cumplan con los estándares industriales. Sin embargo, se alega que las inyecciones letales son administradas sin supervisión federal significativa. La peticionaria alega que la FDA ha señalado que “no revisa o aprueba productos destinados a la inyección letal,” y que no revisa cargamentos de drogas destinadas a la inyección letal “para determinar su identidad, seguridad, efectividad, pureza o cualquier otra característica.”⁹

47. La peticionaria hace referencia además a los comentarios del Relator Especial sobre la Tortura en su informe del año 2012 en el sentido que todos los métodos de aplicación de la pena capital debieran ser a esta altura considerados como crueles e inhumanos a la luz de la jurisprudencia contemporánea en material de derechos humanos, sobre castigo corporal.¹⁰ La peticionaria también cita la decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Al Saadoon & Mufdhi* en el cual la Corte decidió que “cualquiera sea el método de ejecución, la extinción de la vida involucre alguna forma de dolor físico, así como intenso sufrimiento psicológico derivado de la conciencia de la muerte.”¹¹

48. A la luz de los argumentos sobre los numerosos defectos de los protocolos actualmente aplicables en Texas a la aplicación de la inyección letal y su sustancial e innecesario riesgo de dolor y sufrimiento, la peticionaria alega que la ejecución del señor Tamayo mediante inyección letal podría constituir un castigo cruel, infamante e inusitado, en violación del artículo XXVI de la Declaración Americana.

B. Posición del Estado

49. Los Estados Unidos alegan que en su mayor parte, los reclamos de la peticionaria han sido materia de revisión extensiva por parte de los tribunales federales y estatales de los Estados Unidos y que las protecciones del debido proceso han sido aplicadas a la causa penal del señor Tamayo. A este respecto señala que, tras el juicio, el señor Tamayo apeló el veredicto de la Corte Penal de Apelaciones de Texas, y ha presentado cuatro habeas estatales y un habeas federal, los cuales han sido examinados y decididos por los tribunales de apelaciones estatales y federales, respectivamente. Además el Estado alega que cuando se aplica con relación a los crímenes más graves y conforme a las normas de debido proceso, la pena de muerte es consistente con el derecho internacional, incluyendo la Declaración Americana. Con base en estos argumentos, los Estados Unidos solicitan a la Comisión que rechace el fondo del reclamo del señor Tamayo.

⁸ CBS *Dallas/Fort Worth, Shortage Forces Texas to Switch Execution Drug*, 16 de marzo de 2011. Disponible en: http://www.dallasnews.com/news/state/headlines/20110316-shortage-forces-texas-to-switch-execution-drug.ece?nclink_check=1

⁹ Escrito de la peticionaria, de fecha 6 de enero de 2012, página 45.

¹⁰ Informe Provisional del Relator Especial sobre Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, A/67/279, 9 de agosto de 2012, párrafo 41.

¹¹ *Al Saadoon & Mufdhi v. U.K.*, E.C.H.R. No. 61498/08 (Merits), 2 de marzo de 2010, párrafo 115.

1. Derecho a la notificación consular

50. Los Estados Unidos no cuestionan el alegato de que se ha violado la Convención de Viena en el caso del señor Tamayo, según fuera establecido por la CIJ en el caso *Avena*. Sin embargo, reitera su posición en el sentido que la Comisión Interamericana carece de la competencia para revisar reclamos bajo la Convención de Viena. En este sentido indica que el reclamo sobre notificación consular no plantea una violación de los derechos humanos establecidos en la Declaración Americana y por lo tanto el artículo 20 del Estatuto de la Comisión y los artículos 23 y 27 del Reglamento, impide su consideración.

51. El Estado alega que la notificación consular no es un derecho humano que integre el debido proceso en el marco del procedimiento penal, según fuera aceptado por la CIJ en el caso *Avena*. Los Estados Unidos consideran que:

[...] el acceso y asistencia consular son, innegablemente, derechos ejercidos por el Estado del individuo detenido. Sin embargo, la determinación de proveer o no asistencia depende de los representantes de ese Estado, y la Convención de Viena no contempla derechos para los individuos detenido o la autoridad de reclamarlos. Aceptar el argumento de la peticionaria que su notificación consular equivale a una violación de derechos humanos bajo la Declaración Americana requeriría de la conclusión insostenible de que cualquier ciudadano extranjero que no reciba asistencia consular ya sea por la ausencia de relaciones consulares o porque su gobierno no la provea, no tendrá un juicio justo o debido proceso.¹²

52. El Estado alega que el señor Tamayo ha recibido el debido proceso legal en los tribunales de los EEUU y se ha beneficiado de múltiples etapas de revisión judicial. Indica también que aproximadamente una semana antes del juicio del señor Tamayo en 1994, autoridades vinculadas al gobierno federal de México tomaron conocimiento de su detención y comenzaron a contribuir activamente a su defensa, en aquel momento.

53. Los Estados Unidos hacen referencia además a sus esfuerzos por cumplir con sus obligaciones bajo el fallo de *Avena*. El Estado indica que ha trabajado, a través de diversos medios, a fin de asegurar el cumplimiento de los requerimientos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, a nivel interno, incluyendo divulgación, orientación y capacitación a nivel policial, fiscal y judicial en los ámbitos federal, estadual y local con relación a la notificación y el acceso consular. Conforme a la información presentada, el Departamento de Estado ha conducido cerca de 600 sesiones de divulgación y capacitación en materia de notificación consular y acceso, desde el año 1998. El Estado indica que el manual titulado "Notificación consular y acceso: instrucciones para funcionarios federales, estatales y locales, policiales y otros funcionarios, con relación a ciudadanos extranjeros en los Estados Unidos y los derechos de los funcionarios consulares de asistirlos" publicado por el Departamento de Estado desde 1997, que provee instrucciones para oficiales de policía y del sistema penitenciario con relación a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y todos los acuerdos consulares bilaterales relevantes.

54. El Estado también hace referencia a su labor con el Congreso de los EEUU a fin de adoptar legislación que asegure el cumplimiento con las obligaciones internacionales de los EEUU bajo el fallo *Avena*. Conforme a la información provista, la legislación fue incluida en el *Department of State, Foreign Operations, and Related Programs Appropriations Act* para el año fiscal 2014 (S. 1372), que ha sido aprobado por el Comité de Presupuesto del Senado. El Estado sostiene que esta legislación daría al señor Tamayo y otros ciudadanos extranjeros condenados a muerte al momento de su aprobación, la posibilidad de demostrar ante un tribunal federal que la violación de la Convención de Viena causó perjuicio a su condena o sentencia.

¹² Escrito del Estado recibido el 26 de diciembre de 2013, página 12.

55. Con relación al caso del señor Tamayo, el Estado indica que durante el pasado año el Departamento de Estado ha estado en contacto de forma activa con los funcionarios del estado de Texas con relación a este caso. Más específicamente, la Consejería Legal del Departamento de Estado ha enviado un número de comunicaciones y mantenido conferencias telefónicas con funcionarios del estado de Texas, y el Secretario de Estado Kerry se ha comunicado con el Gobernador de Texas, el Fiscal General y otros funcionarios estatales a fin de instarlos a retrasar la ejecución del señor Tamayo.

2. Defensa legal inefectiva

56. El Estado alega que el señor Tamayo contó con defensa legal durante el juicio y que su defensor adoptó decisiones estratégicas razonables. Indica que el abogado defensor adoptó una estrategia en la etapa de sentencia que incluyó resaltar el nivel de intoxicación del señor Tamayo y rebatir la prueba del Estado en la etapa de imposición de la pena, con testimonio de sus amigos y familiares. Indica que la estrategia incluyó el testimonio de siete testigos como atenuante respecto del grado de culpabilidad de la presunta víctima.

57. Con relación a la lesión cerebral, el Estado alega que el defensor del señor Tamayo estaba al tanto de ella pero decidió no presentarla como elemento de prueba debido a que no habría atenuado en forma suficiente la gravedad de los hechos que rodearon el delito. Considera que la presunta víctima minimizó la importancia y seriedad de la lesión frente a su defensor, los informes médicos no estaban disponibles y la prueba sobre la lesión hubiera tenido un doble filo debido a que también habría reflejado la peligrosidad futura.

58. El Estado hace referencia al estándar de representación adecuada por parte de los defensores, establecido por la Corte Suprema de los EEUU, conocida como el “*Strickland test*.” Conforme a este estándar, la peticionaria debiera demostrar que el desempeño del defensor fue deficiente y que dicha deficiencia perjudicó la defensa. También, conforme indica la Corte Suprema, los tribunales deben realizar todo posible esfuerzo por eliminar “los efectos distorsivos de la visión retrospectiva” al momento de evaluar el desempeño de la defensa, tras los hechos.¹³ En este sentido, el Estado indica que las decisiones de la defensa pueden –en retrospectiva— parecer malas pero pueden a pesar de esto haber sido decisiones válidas y estratégicas en su momento.

59. Más aún, el Estado alega que los reclamos de la peticionaria han sido presentados y recibidos en el marco de múltiples etapas de revisión judicial en los tribunales de los EEUU. Indica que las cortes estatales consideraron que el representante legal en la etapa del juicio decidió razonablemente – como parte de su estrategia— no hacer referencia a la lesión cerebral como factor atenuante porque, entre otras cosas, se carecía de documentación contemporánea sobre la lesión.

60. El Estado concluye sosteniendo que la Comisión no debe decidir en el sentido de que las decisiones razonables de la defensa legal del señor Tamayo bajo las circunstancias fácticas específicas del caso violaron el derecho al debido proceso legal bajo la Declaración Americana.

3. Discapacidad mental

61. El Estado alega que la peticionaria no ha probado de manera suficiente un “deterioro mental” suficiente para demostrar que la sentencia de muerte que pesa sobre el señor Tamayo constituiría un castigo cruel e inusitado, en violación de los derechos reconocidos en la Declaración Americana. El Estado también alega que la presunta víctima accedió a numerosos niveles de revisión por parte de los tribunales estatales y federales, los cuales le proporcionaron amplias oportunidades de producir prueba y plantear cualquier “deterioro mental”.

¹³ El Estado cita *Strickland v. Washington*, 466 U.S. 668, 687 y 668 (1984) en 689. Escrito del Estado recibido el 26 de diciembre de 2013, página 21.

62. El Estado alega que a fin de establecer la no elegibilidad frente a la pena capital, el señor Tamayo debió probar un funcionamiento intelectual significativamente inferior al promedio y déficits adaptivos con origen anterior a los 18 años de edad. Indica que en el estado de Texas, esto involucra tres requisitos: funcionamiento intelectual por debajo del promedio, generalmente definido como coeficiente intelectual por debajo de 70; déficits en el funcionamiento adaptivo; y comienzo antes de los 18 años de edad.

63. El Estado afirma que el señor Tamayo no satisface este test. A este respecto señala que la presunta víctima no ha probado que su coeficiente intelectual esté por debajo de 70; que su intento de probar déficits en el funcionamiento adaptivo se limitó a alegar un pobre desempeño escolar; y que no demostró incapacidad de lidiar con el mundo que lo rodea.

4. Condiciones de detención en el corredor de la muerte

64. El Estado alega que las condiciones de detención en el corredor de la muerte son difíciles pero razonables frente a las circunstancias y no constituyen castigo cruel e inusitado. También enfatiza que la Constitución de los EEUU, junto a las leyes estatales y federales, establece estándares de cuidado a los que tienen derecho todos los reclusos de los Estados Unidos, y que son consistentes con los derechos reconocidos en la Declaración Americana.

65. Con relación al confinamiento solitario, el Estado indica que los tribunales de los EEUU han interpretado las Enmiendas Octava y Décimo cuarta a la Constitución de los Estados Unidos como una prohibición al empleo del confinamiento solitario en ciertas circunstancias. El Estado señala que los administradores de las instalaciones correccionales no pueden someter a los reclusos a confinamiento solitario con indiferencia deliberada respecto del serio daño resultante, que puede incluir suicidios, intentos de suicidio, y serias autolesiones.¹⁴ Con relaciones a los reclusos en el corredor de la muerte, el Estado alega que:

[...] serias consideraciones de seguridad para otros dentro de la prisión, como guardia cárceles y otros reclusos, también son tenidas en cuenta debido a que dichos reclusos son menos susceptibles de ser disuadidos de cometer crímenes graves vis-a-vis el potencial castigo que pueda imponérseles, dado que ya han sido sentenciados a morir.¹⁵

66. El Estado afirma que su proceso de apelación ofrece a quienes han sido condenados por la comisión de delitos capitales el más alto nivel de protección internacionalmente reconocido. A este respecto, señala que la revisión en apelación asegura que el enjuiciamiento de los acusados sea justo e imparcial, que las condenas estén basadas en prueba sustancial, y que las sentencias sean proporcionales al crimen. Sin embargo, el Estado enfatiza que “cuando largos retrasos entre la sentencia inicial y la ejecución son causados por la utilización de las variadas avenidas de apelación abiertas al condenado a la pena capital, éste no debiera alegar que las condiciones de detención durante el retraso son crueles, infamantes o inusitadas.”¹⁶

67. El Estado concluye que los largos períodos de detención en el corredor de la muerte son frecuentemente el resultado de exhaustivos procesos de apelación exigidos la Constitución como los que han tenido lugar en el caso del señor Tamayo quien obtuvo numerosas revisiones de su caso anivel de los tribunales federales y estatales.

4. Método de ejecución

¹⁴ El Estado cita *Farmer v. Brennan*, 511 U.S. 825, 843 (1970). Escrito del Estado, recibido el 26 de diciembre de 2013, página 25.

¹⁵ Escrito del Estado, recibido el 26 de diciembre de 2013, página 26.

¹⁶ Escrito del Estado, recibido el 26 de diciembre de 2013, página 24.

68. Los Estados Unidos alegan que el método de la inyección letal para la ejecución de la pena de muerte en Texas no constituye castigo cruel e inusitado. Al referirse a la regla del agostamiento de los recursos internos, el Estado solicita que la CIDH rechace los reclamos de la peticionaria debido a que el señor Tamayo “no ha adoptado los pasos necesarios para plantearlos ante los tribunales de los EEUU, a pesar del hecho que las recientes observaciones adicionales de la peticionaria hacen referencia al entonces pendiente litigio que involucró a otros reclusos condenados a la pena de muerte en Texas.”¹⁷

69. Con relación a la sustancia del reclamo de peticionaria, el Estado nota que los tribunales de los EEUU han revisado de manera cuidadosa y han rechazado otros reclamos en el sentido que los protocolos estatales para la inyección letal constituyen un castigo cruel e inusitado. También indica que la droga utilizada en las más recientes ejecuciones en Texas (pentobarbital) fue cuestionada judicialmente sin éxito en el caso *Yarrow*. En ese caso, en el cual cuestiones similares a las planteadas por la peticionaria fueron alegadas, la Quinta Corte de Circuito de Apelación rechazó el reclamo en el sentido de que el uso de la droga producida por una farmacia especializada era problemático porque los peticionarios no demostraron la probabilidad de dolor severo.

70. Por lo tanto, de acuerdo al Estado, la mera posibilidad de contaminación resulta insuficiente para satisfacer el estándar. Estados Unidos alega además que en las tres ejecuciones que han tenido lugar en Texas desde septiembre de 2013 utilizando el método de una sola droga con pentobarbital, no se presentaron cuestiones relacionadas a su uso.

71. Con relación a esta alegación, el Estado concluye que el método de inyección letal actualmente utilizado en Texas es humano y cuidadosamente administrado –según ha quedado demostrado en las más recientes ejecuciones llevadas a cabo utilizando este método— and se utiliza en casos de eutanasia en humanos en el estado de Oregon y en Holanda.

IV. HECHOS PROBADOS

72. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento, la CIDH examinará los argumentos y la prueba provista por la peticionaria y el Estado. Además, tendrá en cuenta la información disponible en forma pública.¹⁸

73. El 31 de enero de 1994, el señor Tamayo fue arrestado en conexión con la muerte del oficial Guy Gaddis, ocurrida ese mismo día.¹⁹ A horas de su arresto, la policía le explicó en español que tenía el derecho de permanecer callado y a ser representado por un abogado. Sin embargo, la presunta víctima dio dos declaraciones por escrito.²⁰

74. El señor Tamayo fue condenado por un jurado por el delito de asesinato capital y sentenciado a muerte el 27 de octubre de 1994.²¹ El 11 de diciembre de 1996, la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas confirmó la condena por apelación directa.²² El defensor de la etapa de apelación no buscó la revisión del caso por la Corte Suprema de los EEUU.²³

¹⁷ Escrito del Estado, recibido el 26 de diciembre de 2013, página 27.

¹⁸ El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece que: “La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.”

¹⁹ Anexo 1, *Tamayo v. Thaler*, Caso 4:03-cv-03890 (S.D. Tex. 2011), páginas 1-3. Escrito del Estado, recibido el 26 de diciembre de 2013.

²⁰ Anexo 2, Escrito *Respondent in Opposition to Petition for Writ of Certiorari*, página 4. Escrito del Estado, recibido el 26 de diciembre de 2013.

²¹ Anexo 2, pp. 8-12. Escrito del Estado, recibido el 26 de diciembre de 2013.

²² *Tamayo v. State*, No. AP-72,033 (Tex. Crim. App. 11 de diciembre de 1996) (no designado para publicación).

²³ Escrito del Estado, recibido el 26 de diciembre de 2013, página 8.

75. Con la asistencia del Consulado de México, el señor Tamayo presentó su primer recurso estadual de *habeas corpus* el 22 de febrero de 1998.²⁴ La Corte de Apelación Penal de Texas denegó la solicitud, en la sustancia.²⁵ La presunta víctima presentó un segundo recurso estadual de *habeas* el cual fue desestimado por incumplir con las reglas de procedimiento sobre aplicaciones sucesivas.²⁶

76. El 11 de septiembre de 2003 el señor Tamayo presentó una petición de *habeas* federal la cual fue mantenida en suspenso por la corte de distrito en espera de la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Medellin v. Dretke*.²⁷

77. El 18 de marzo de 2005, el señor Tamayo presentó una moción de suspensión del procedimiento que fue concedido por la corte a efectos de que pudiera agotar un nuevo reclamo sobre la Convención de Viena ante los tribunales estaduales, con base en el caso *Avena*. La presunta víctima retornó al Tribunal de Apelaciones en lo Penal en junio de 2008. La Corte desestimó la aplicación sucesiva por no calificar dentro de las excepciones para presentar un reclamo de *habeas* adicional bajo las leyes de Texas.²⁸

78. Tras la resolución estas cuestiones, el 30 de diciembre de 2008 el señor Tamayo modificó su petición de *habeas* federal a fin de incorporar el argumento sobre “retraso mental.” También presentó una moción solicitando una suspensión a efectos de retornar a la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas a efectos de agotar el reclamo bajo el caso *Atkins*. La Corte de Distrito Federal hizo lugar a la moción.

79. El 2 de octubre de 2009, el señor Tamayo presentó un recurso de *habeas* estadual que fue desestimado por la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas el 9 de junio de 2010, con el argumento de que incumplía con los requisitos de la ley estadual de Texas en materia de aplicaciones sucesivas.²⁹ El señor Tamayo presentó una petición federal enmendada, la cual fue denegada por el Quinta Corte Apelaciones de Circuito el 25 de marzo de 2011.³⁰ La Corte también denegó una certificación de apelabilidad sobre todas las cuestiones.³¹

80. El 14 de mayo de 2012, el señor Tamayo presentó una petición para un *writ de certiorari* ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, la cual fue denegada el 13 de noviembre de 2012.³²

81. A solicitud del Asistente de Fiscal de Distrito, Roe Wilson, la 209^{va} Corte de Distrito Judicial del Condado de Harris, Texas, fijó una audiencia para el 17 de septiembre de 2013 a fin de determinar si la fecha de ejecución debía ser programada para el señor Tamayo.³³ El 13 de septiembre de 2013, el defensor legal del señor Tamayo solicitó que la Corte difiriera la programación de la fecha de ejecución, con base en tres argumentos.

²⁴ Anexo 2, página 8. Escrito del Estado, recibido el 26 de diciembre de 2013.

²⁵ *Ex parte Tamayo*, No. WR-50,116-01 (Tex. Crim. App. Nov. 14, 2001) (no designado para publicación).

²⁶ *Ex parte Tamayo*, No. WR-55,690-02 (Tex. Crim. App. Sept. 10, 2003) (*per curiam*) (no designado para publicación).

²⁷ *Tamayo v. Quarterman*, No. H-03-3809, slip op. at 1 (S. Dist. Tex., Aug. 3, 2009) (no seleccionado para publicación).

²⁸ *Ex parte Tamayo*, No. 55,690-03 (Tex. Crim. App. July 2, 2008) (*per curiam*) (no designado para publicación).

²⁹ *Ex parte Tamayo*, No. WR-55,690-04 (Tex. Crim. App. June 9, 2010) (*per curiam*) (no designado para publicación).

³⁰ *Tamayo v. Thaler*, Case No. 4:03-cv-03809 (S.D. Tex. 2011).

³¹ *Tamayo v. Thaler*, No. 11-70005 (5th Cir. 2011).

³² Information available at: <http://www.supremecourt.gov/Search.aspx?FileName=/docketfiles/11-10354.htm>

³³ Documento A. Moción para diferir la programación de la fecha de ejecución. (Ex parte Edgar Tamayo Arias, Cause No. 9422714, 209th Judicial District Court of Harris County, Texas), página 1. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

82. En primer lugar, el defensor argumentó que “[hacia la primavera del 2014] el Congreso adoptaría legislación para la implementación de la sentencia de la CIJ en el caso *Avena* y expresamente dará al señor Tamayo el derecho a la revisión judicial de su reclamo bajo la Convención de Viena.”³⁴ En segundo lugar, informó a la Corte sobre la petición presentada por el señor Tamayo el 6 de enero de 2012 ante la Comisión Interamericana, así como las medidas cautelares otorgadas por la Comisión el 18 de enero de 2012 en las que se solicita a los Estados Unidos adoptar las medidas necesarias para preservar la vida de la presunta víctima en tanto se encuentre pendiente ante la Comisión la investigación de las alegaciones de la petición.³⁵

83. Por último, la defensa se refirió a la producción de prueba sobre la conducta estatal en el caso del señor Tamayo, que daría soporte a la presentación de una aplicación post condena, en forma subsiguiente. A este respecto, la defensa manifestó que:

Mientras que al momento de la participación del defensor legal en el caso, abajo firmante, la posibilidad de presentar reclamos no instrumentados por previos defensores legales era prácticamente imposible, el panorama legal ha cambiado desde entonces – recientemente y dramáticamente. *Martinez v. Ryan*, 132 S.Ct. 1309 (20 de marzo de 2012) y *Trevino v. Thaler*, 133 S.Ct. 1911 (28 de mayo de 2013), [...] [lo cual] en combinación, hacen ahora posible formular reclamos en representación de reclusos en Texas que hubieran sido frenados debido a la ineffectividad de los habeas estatales. Como resultado el defensor abajo firmante, recientemente comenzó a conducir una investigación limitada sobre cuestiones que no habían pero debería de haber sido explorada por defensores legales anteriores.

Durante el curso de esta labor, la defensa descubrió dos instancias potencialmente significativas de conducta estatal: (1) un trato encubierto con un testigo del estado; y (2) la presentación de testimonio falso y engañoso. [...] [La] defensa [...] anticipa que presentará una petición de habeas estatal con estos reclamos.³⁶

84. La solicitud presentada por el señor Tamayo fue denegada el 17 de septiembre de 2013, y la 209^{va} Corte de Distrito Judicial programó su ejecución para el 22 de enero de 2014.

A. Reclamo conforme a la Convención de Viena

85. El 24 de noviembre de 1996, los Estados Unidos ratificaron la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la cual entró en vigor para los Estados Unidos el 24 de diciembre de 1996.³⁷ Los Estados Unidos no formularon reservas o declaraciones. En esa misma fecha, también ratificó el Protocolo Opcional sobre la Resolución Obligatoria de Controversias. El 7 de marzo de 2005, el gobierno de los Estados Unidos notificó al depositario su retiro de este Protocolo.³⁸

³⁴ Documento A, página 5. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

³⁵ Documento A, página 6. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

³⁶ Documento A. Moción para diferir la programación de la fecha de ejecución (*Ex parte Edgar Tamayo Arias, Cause No. 9422714, 209th Judicial District Court of Harris County, Texas*), paginas 7-8. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

³⁷ Colección UNTS. Disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=UNTS&tabid=2&mtdsg_no=III-6&chapter=3&lang=en#EndDec

³⁸ Colección UNTS. Disponible en: http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-8&chapter=3&lang=en#1

86. El artículo 36 de la Convención de Viena establece:

Artículo 36 Comunicación y Contacto con Nacionales del Estado que envía

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

87. Conforme a un affidavit de la presunta víctima, los oficiales de la policía que arrestaron e interrogaron señor Tamayo no lo informaron sobre su derecho a la asistencia del Consulado de México en los asuntos vinculados con su arresto. A este respecto señala que:

De haber sido informado de mi derecho a contactar al Consulado de México lo habría hecho aún antes de brindar una declaración ante la Policía. Si el Consulado me hubiese asesorado en el sentido de no dar declaraciones ante la Policía hasta después de la designación de mi representante legal, no habría brindado ninguna declaración al oficial Escalante.³⁹

88. México tuvo las primeras noticias sobre la privación de la libertad del señor Tamayo hacia finales de septiembre de 1994, menos de una semana antes del comienzo de su juicio por homicidio capital, una vez que el propio señor Tamayo le escribió al Consulado. Durante el tiempo disponible antes de juicio, los funcionarios consulares mexicanos no pudieron proveer la asistencia consular integral a la cual el señor Tamayo tenía derecho. En un affidavit el Director de Litigio Extranjero del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló:

Creo firmemente que en el case del señor Tamayo la ausencia de notificación consular afectó seriamente su defensa legal. Desde mi punto de vista, los servicios a los que habría tenido

³⁹ Documento M. Affidavit de Edgar A. Tamayo, 6 de enero de 1998. Escrito de la peticionaria de fecha 6 de enero de 2012. Ver también, Anexo 2, página 4. Escrito del Estado, recibido el 26 de diciembre de 2013.

acceso por parte de oficiales consulares habrían cambiado el resultado del caso. Mi conclusión se basa en un número de factores.

Primero, tenemos todas las razones para pensar que el señor Tamayo habría restado complacido con la intervención del Consulado mexicano, de haber sido notificado de su derecho a la notificación consular y accedido de manera oportuna. [...]

También es claro que los funcionarios consulares habrían provisto asistencia sustantiva al señor Tamayo, si hubieran sabido de su detención cuando tuvo lugar. [...] Entre otros elementos, México está en contacto con un experto en salud mental a efectos de que actúe a solicitud de los defensores oficiales tras la condena. [...] El Consulado de México ha provisto de asistencia continua a los abogados que representan al señor Tamayo. Por ejemplo cuando la corte de Texas se rehusó a financiar una evaluación neuropsicológica [...], el Consulado puso a disposición los fondos para este fin. En su examen el neuropsicólogo concluyó que los lóbulos frontales del cerebro del señor Tamayo se encuentran dañados. Esta prueba nunca fue producida por los defensores que lo representaron en la etapa de juicio.

En síntesis, el Consulado de México habría jugado un rol tan activo como hubiere sido necesario a fin de contribuir a asegurar que el señor Tamayo recibiera un juicio justo y evitara la pena de muerte.⁴⁰

89. En su segundo recurso de habeas estatal el señor Tamayo incluyó un reclamo basado en la Convención de Viena y la decisión de la CIJ en el caso *LaGrand*.⁴¹ El recurso señaló el perjuicio causado por las declaraciones de la presunta víctima, que alegó no habría formulado de haber sido informado de los requerimientos de la Convención de Viena. La Corte de Apelación en lo Penal desestimó el recurso con base en las normas procesales sobre aplicación sucesiva.⁴²

90. Más tarde el señor Tamayo presentó una petición federal modificada, alegando, *inter alia*, el reclamo bajo la Convención de Viena. La Corte de Apelaciones del Quinto Circuito denegó la petición el 25 de marzo de 2011, basado en sus precedentes en el sentido que la Convención de Viena no crea derechos individuales oponibles.⁴³ La presunta víctima más tarde buscó un certificado de apelabilidad del reclamo sobre la Convención de Viena, entre otras cuestiones. El 27 de diciembre de 2011, la Corte concluyó que el señor Tamayo no había demostrado de forma sustancial la denegación de un derecho constitucional con relación a su reclamo.⁴⁴

91. Conforme a la información disponible, los funcionarios consulares mexicanos están capacitados para brindar asistencia integral a los nacionales mexicanos que enfrentan la pena de muerte. Su práctica consistente, una vez que toman conocimiento de la detención de un connacional, es la de contactarlo tan pronto como sea posible para explicarle sus derechos. También indican a los detenidos mexicanos que deben consultar con un abogado antes de hablar con funcionarios policiales, y ponen a disposición fondos para la asistencia de expertos e investigadores. En el pasado, México ha provisto fondos para investigadores, psicólogos, especialistas en factores atenuantes, psiquiatras, y gastos de traslado para testigos y abogados. Los fondos han sido provistos por México a defensores públicos, abogados privados, y abogados designados por los tribunales. Entre octubre de 2000 y marzo de 2005, los oficiales consulares mexicanos del Ministerio

⁴⁰ Documento E. Affidavit de Víctor Manuel Uribe, Director de Litigio Extranjero del Ministerio de Relaciones Exteriores de México, 15 de marzo de 2015. Escrito de la peticionaria de fecha 6 de enero de 2012.

⁴¹ Corte Internacional de Justicia, *LaGrand Case* (Germany v. United States), Judgment of June 27, 2001. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/104/7736.pdf>

⁴² Anexo 2, páginas 9-10. Escrito del Estado, recibido el 26 de diciembre de 2013.

⁴³ *Tamayo v. Thaler*, Case No. 4:03-cv-03809 (S.D. Tex. 2011).

⁴⁴ *Tamayo v. Thaler*, No. 11-70005 (5th Cir. 2011).

de Relaciones Exteriores han estado involucrados en al menos 66 casos en los que los fiscales han acordado no solicitar la aplicación de la pena de muerte.⁴⁵

92. El 6 de septiembre de 2013, el Consejero Legal (a cargo) del Departamento de Estado de los EEUU le escribió al Belinda Hill, Primer Asistente del Fiscal de Distrito, señalando que “[l]a ejecución del señor Tamayo en este momento sería prematura y extremadamente perjudicial para los intereses de los Estados Unidos, el Estado de Texas, y los ciudadanos de los EEUU.” El Consejero Legal le solicitó al Estado de Texas “adoptar todas las medidas necesarias para evitar poner en peligro la relación de los Estados Unidos con aliados clave y su capacidad de proveer asistencia consular a los ciudadanos de los EEUU en el extranjero mientras el Congreso considera [la] legislación.”⁴⁶

93. El 16 de septiembre de 2013, el Secretario de Estado John F. Kerry, se escribió al Fiscal General del Estado de Texas Greg Abbott, indicando *inter alia* que “programar la fecha de ejecución [del señor Tamayo] sería particularmente grave, en vista del hecho que ningún tribunal aún ha considerado la sustancia del reclamo del señor Tamayo [con relación a la violación Convención de Viena Convención], lo cual el Estado de Texas se comprometió a hacer en una carta a mi predecesora, de fecha 18 de julio de 2008.”⁴⁷ En esa misma fecha el Secretario de Estado escribió una carta al Gobernador de Texas, Rick Perry, con la misma solicitud.⁴⁸

94. En esta comunicación, el Secretario de Estado Kerry hace referencia a una carta de fecha 18 de julio de 2008, dirigida a la Secretaria de Estado Condoleezza Rice y el Fiscal General Michael B. Mukasey, en la cual el Gobernador de Texas, Rick Perry, se comprometió a que “si cualquier individuo bajo la custodia de Texas y sujeto al caso *Avena* no ha recibido previamente la determinación judicial de su reclamo de daño bajo la Convención de Viena, y busca esa revisión en un futuro procedimiento de habeas federal, el estado de Texas le solicitará al tribunal de revisión un pronunciamiento sobre la sustancia del reclamo de perjuicio.”⁴⁹

95. Conforme a Katherine A. Huffman, abogada principal en *The Raben Group LLC* en Washington DC, una firma de abogados dedicados a la promoción de políticas públicas con experiencia en lobby en el Congreso y el Poder Ejecutivo, existe la probabilidad cierta de que el “*Consular Notification Compliance Act*” introducido el 14 de junio de 2011, sea considerado y adoptado por el Congreso hacia marzo o abril de 2014. La señora Huffman afirma que “[e]sta legislación específicamente otorgaría al señor Tamayo el derecho a la revisión judicial y la reconsideración de su condena y sentencia para determinar si fue perjudicado por la violación de sus derechos consulares.”⁵⁰

B. Defensa legal designada por los tribunales

96. El juez Michael McSpadden nombró a Ricardo Rodriguez para representar al señor Tamayo en el juicio por homicidio capital en la 209 Corte de Distrito. Al Thomas actuó como co Defensor.⁵¹

⁴⁵ Documento E. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁴⁶ Apéndice A to Documento A. Letter from the Office of the Legal Adviser, United States Department of State, to First Assistant District Attorney, Texas, September 6, 2013. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

⁴⁷ Documento B. Comunicación del Secretario de Estado John F. Kerry al Fiscal General del Estado de Texas Greg Abbott, 18 de septiembre de 2013. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

⁴⁸ Documento C. Comunicación del Secretario de Estado John F. Kerry al Gobernador de Texas, Rick Perry, 16 de septiembre de 2013. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

⁴⁹ Apéndice D a Apéndice C del Documento A. Letter from Texas’ Governor Rick Perry to U.S. Secretary of Estado Condoleezza Rice and Attorney General Michael B. Mukasey. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

⁵⁰ Apéndice C a Documento A. Affidavit de Katharine A. Huffman, 12 de septiembre de 2013. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

⁵¹ Documento C. Affidavit del abogado Ricardo Rodriguez presentado ante la 209^{va} Corte de Distrito de fecha 28 de febrero de 2002. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

97. En abril de 1994 abogado del señor Tamayo solicitó los servicios de la agencia de investigadores *J. J. Gradoni & Associates*, a fin de asistirlo en la preparación del juicio. La agencia condujo un total de 3.30 horas de investigación.⁵² Tras la entrevista del investigador con la presunta víctima, se presentó un informe al abogado de la defensa. El informe incluía una referencia al hecho que el señor Tamayo fue pisoteado por un toro en la cabeza cuando era adolescente, tras lo cual pasó cinco días en coma, así como una lista de tareas recomendadas para el seguimiento de la investigación. Nunca se solicitó a la agencia dar seguimiento a esta información.⁵³

98. Entre el 30 de septiembre y el 31 de octubre de 1994 la agencia “*Central Park Investigations*” condujo un total de 12 horas de investigación sobre el caso del señor Tamayo.⁵⁴

99. El 30 de diciembre de 2008, la madre del señor Tamayo, su hermano y hermana así como dos amigos de la infancia de México, presentaron una declaración ante la Corte de Distrito de los EEUU para el Distrito Sur de Texas, División Houston. Isabel Arias, la madre del señor Tamayo, señaló:

Nadie representando a Edgar vino a México para hablar conmigo y yo no creo que los abogados de Edgar siquiera me hablaron del juicio o incluso que Edgar había sido arrestado. Creo que lo he oído de un amigo, familiar de Héctor. Justo antes del juicio a Edgar, un grupo de nosotros de México que vino para el juicio de Edgar se reunió con el abogado de la defensa en su oficina como un grupo. Esta fue la única reunión que he tenido con los abogados de Edgar. [...] En ningún momento me preparó para mi testimonio o explicó lo que pasaría en el tribunal.⁵⁵

100. Los otros miembros de la familia y amigos declararon que el abogado litigante nunca les pidió declarar, y que de haberlo hecho habrían testificado a favor de Edgar⁵⁶. En este sentido, Omar Tamayo, hermano del señor Tamayo, declaró:

Asistí a juicio a Edgar, pero su abogado nunca me pidió testificar. De hecho, recuerdo que me puse a buscar la gente de nuestro pueblo que estaba con Edgar antes de ser arrestado para que pudieran testificar a favor de Edgar. El abogado de Edgar me dijo que no porque se enojaría el fiscal. [...] Si me hubieran preguntado, habría testificado a favor de Edgar en la fase de sentencia de su juicio.⁵⁷

101. En sus declaraciones, los familiares y amigos del señor Tamayo se refirieron a la infancia de la presunta víctima, así como la familia y la historia social. Indican que hubo mucha violencia en el hogar del señor Tamayo. Su padre golpear a su esposa y sus hijos, sin motivo.⁵⁸ Doblaban un lazo rígido y lo mojaba antes de golpearlo para hacer que los golpes fueran más contundentes. Los golpes hacían sangrar al señor Tamayo. A fin de evitar ser golpeado, la presunta víctima, intentó mantenerse alejado de su hogar.⁵⁹ La

⁵² Documento B. Bill from J. J. Gradoni & Associates, Inc., Private Investigators, to Ricardo Rodriguez, May, 9, 1994. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁵³ Documento A. Affidavit de J. J. Gradoni, Estado de Texas, Condado de Harris, 10 de febrero de 1997. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁵⁴ Documento B. Facturación de Central Park Investigations, para Roberto Rodriguez, Abogado, 1 de noviembre de 1994. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁵⁵ Documento I. Declaración de Isabel Arias, 30 de noviembre de 2008, página 4. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁵⁶ Documento G. Declaración de Omar Tamayo, 30 de noviembre de 2008, página 6; Documento H. Declaración de Lupe Herrera, 1 de diciembre de 2008, página 2; Documento L. Affidavit de Nancy Tellez, 28 de diciembre de 2007; Documento S. Declaración de Isabel Roman, página 3; Documento K. Declaración de Guillermo Quintero Morán, página 2; y Documento J. Affidavit de Héctor Tamayo, 24 de octubre de 1997. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁵⁷ Documento G, página 3. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁵⁸ Documento L, página 1. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁵⁹ Documento G, páginas 4 – 6. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

madre del señor también golpeaba a sus hijos. Solía encadenar al señor Tamayo a un ladrillo a fin de que no escapara de su vista; tenía un látigo especial para golpearlo y se alega que en una ocasión rompió su nariz como consecuencia de un duro golpe con una escoba.⁶⁰

102. En cuanto a su infancia, el hermano del señor Tamayo declaró que vivían en una casa muy vieja con dos habitaciones y una cocina; la casa estaba infestada de ratas y había agujeros en las paredes y el techo. Todos los niños dormían en una cama y los padres dormían en otra cama, todos en la misma habitación. Él y sus hermanos padecieron hambre. El padre del señor Tamayo bebía 5 a 7 días seguidos sin parar y podría emborracharse hasta tres veces al día.

103. Con la asistencia del Consulado de México, el 22 de febrero de 1998, el señor Tamayo presentó su primer recurso de habeas estadual en el que planteó un reclamo sobre asistencia letrada ineficaz basado en la falta de investigación y producción de pruebas en la fase de sentencia, con relación a su lesión cerebral. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas rechazó la solicitud en su sustancia, y se remitió a las decisiones y conclusiones de la Corte de Distrito estadual.

104. El Tribunal consideró las conclusiones del psiquiatra presentados por la peticionaria como "poco convincente", "especulativo" y "inexacta". Asimismo, resaltó "la más que adecuada investigación de la Defensa en el juicio, demuestra por la estrategia sobre culpabilidad-inocencia, la evidencia sobre carácter presentada al momento de la imposición de la pena, y las afirmaciones creíbles de la Defensa en cuanto a la investigación del caso." El tribunal también señaló la naturaleza de doble filo de la evidencia sobre la lesión cerebral y concluyó que el señor Tamayo "no demostró un rendimiento deficiente, mucho menos daño, por la decisión de la Defensa de no abordar" el tema de la lesión como factor atenuante.⁶¹

105. El 11 de septiembre de 2003, el señor Tamayo presentó un recurso de habeas federal en el cual planteó, *inter alia*, la asistencia legal inefectiva en la fase de imposición de la pena, predicado en su lesión cerebral. El 25 de febrero de 2005, la Corte de Distrito suspendió la consideración del recurso hasta tanto la Corte Suprema resolviera el caso *Medellin v. Dretke*.

106. Más tarde el señor Tamayo presentó una petición federal sobre, *inter alia*, cuatro reclamos de defensa legal ineficaz durante el juicio, en las que se alegó que el representante legal no investigó, desarrolló o presentó prueba atenuante durante la fase de la imposición de la pena. El 25 de marzo de 2011, la Quinta Corte de Apelaciones denegó la petición del señor Tamayo. La Corte determinó que el "las conclusiones de la Corte que se pronunció sobre el habeas estadual en el sentido de que la defensa tomó decisiones estratégicas informadas al no producir dicha prueba, es en sí misma, una conclusión razonable considerando la falta de prueba en apoyo del reclamo y su naturaleza de doble filo."⁶² Al referirse al *Strickland* test, la Corte notó que la presunta víctima "no logró satisfacer la pesada carga de probar de las conclusiones del tribunal estadual era irrazonables."

C. Discapacidad mental

107. Tras la condena y sentencia del señor Tamayo, el 6 de octubre de 1997, el Psiquiatra Allen Childs, M.D., *Clinical Assistant Professor of Psychiatry and Pharmacy*, de la Universidad de Texas, y psiquiatra del Hospital Estadual de Vernon, Texas, evaluó al señor Tamayo en la enfermería de la unidad Ellis I, a solicitud del Defensor post condena. Tras evaluación, y luego de haber revisado todos los registros médicos disponibles del señor Tamayo, informes de entrevistas con su familia y ex esposa y los memorandos de la investigación del caso, el 31 de diciembre de 1997 el psiquiatra presentó un informe que indica, *inter alia*:

⁶⁰ Documento H, página 1. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁶¹ *Ex parte Tamayo*, No. WR-55,690-01 (Tex. Crim. App. June 11, 2003) (*per curiam*) (no designado para publicación).

⁶² *Tamayo v. Thaler*, Case No. 4:03-cv-03809 (S.D. Tex. 2011).

el señor Tamayo [...] comenzó a abusar de pegamento a los 10 años [...]. Casi al mismo tiempo comenzó a usar alcohol. [...] Una lesión cerebral en la adolescencia media resultó en que Tamayo se convirtió en explosivo, con ira impredecible, groseramente desproporcionada con respecto a los estímulos externos. La lesión cerebral se produjo en un concurso de monta de toros cuando Tamayo fue golpeado primero por el cuerno romo del toro haciéndole perder el animal y un segundo golpe más grave de las pezuñas del animal golpeando la parte posterior de la cabeza de Tamayo dejándolo inconsciente. Hospitalizado en estado de coma durante 5 o 6 días [...]. La duración del estado de inconsciencia es una indicación de la gravedad de la lesión cerebral [...]

[...] pequeñas dosis [] de alcohol y otras sustancias tóxicas transforman a los pacientes con lesiones cerebrales, especialmente aquellos con daño en el lóbulo frontal, en irascibles y agresivos. Tamayo tenía muchos de esos episodios. Por otra parte, las personas con lesiones cerebrales suelen experimentar grandes dificultades para resistir a la tentación de las drogas ilícitas y el alcohol porque carecen de juicio acerca de las consecuencias de esos abusos en su comportamiento. [...] Estas reacciones catastróficas [...] continuar en la vida adulta de Tamayo [...] hasta que los médicos de la prisión lo diagnosticaron correctamente su trastorno explosivo intermitente y prescribieron la medicación anticonvulsiva Tegretol. [...] [E]ste medicamento efectivamente puso fin a los episodios de ira explosiva de Tamayo. [...] Ya no experimenta [...] visiones de él y otros asesinado a personas ni de otros viniendo a matarlo.⁶³

108. Con relación al día de la muerte del Oficial Gaddis, la evaluación indica:

La consumición de bebida, inusualmente prolongada, que comenzó a media mañana y continuó hasta que los clubes dejaron de servir alcohol a las 2:00 am del día siguiente, marcó el día y la noche del crimen. Además Tamayo fumó P.C.P. horas antes del crimen [...] y [se administró] de 15 a 20 centímetros cúbicos de mezcla de heroína [...] [L]a tres sustancias [...] juntas [...] sin duda afectaron su pensamiento, las emociones y el control del comportamiento. Por otra parte, como la mayoría de las personas con daño cerebral, la capacidad de anticipar las consecuencias de sus acciones se perdió bajo la avalancha de productos químicos tóxicos [...] ¿[P]or qué Tamayo permaneció en el club en el que acababa de cometer un robo? [...] ¿Por qué no tomar acciones para evadir su detención después del robo? Parece obvio que al estar fuertemente intoxicado, no era capaz de pensar con claridad en absoluto.⁶⁴

109. En su informe, el psiquiatra llega a la conclusión de que el señor Tamayo presenta pruebas convincentes de la condición del cambio de personalidad debido a traumatismo craneal y el trastorno explosivo intermitente. Señala, además, que "con su historia de lesión cerebral, fácilmente detectable en el momento del juicio, su trastorno explosivo intermitente habría sido evidente para un psiquiatra."⁶⁵

110. El 6 de febrero de 1998, la neuropsicóloga Diana L. Davis, Ph. D., evaluó el señor Tamayo, a petición de los abogados de la defensa post condena, a fin de determinar su estado neuropsicológico. Los fondos para llevar a cabo las pruebas fueron proporcionados por el Gobierno de México.⁶⁶ Según el informe, cuando niño, el señor Tamayo en ocasiones se cayó de árboles y se pudo haber perdido el conocimiento; también se habría caído de un puente, golpeando su cabeza contra unas rocas. Después del accidente que sufrió montando toros, el señor Tamayo experimentó otra lesión en la cabeza en 1987, cuando se vio

⁶³ Documento D. Affidavit del doctor Allen Childs, M.D., F.A.P.A., Diplomate, American Board of Psychiatry and Neurology, 31 de diciembre de 1997. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁶⁴ Documento D. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁶⁵ Documento D. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁶⁶ Documento E. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

involucrado en un accidente automovilístico. Su cabeza golpeó el parabrisas con fuerza suficiente para romperlo. En otro accidente, se golpeó en la parte posterior de la cabeza con un bate de béisbol.⁶⁷

111. Según el informe, "el señor Tamayo tiene una larga historia de abuso de sustancias múltiples desde la edad de nueve años cuando comenzó a oler pegamento y fumar marihuana. Otros fármacos que ha utilizado regularmente incluyen PCP, heroína, LSD, y crack. Comenzó a abusar de alcohol alrededor de los nueve años".⁶⁸

112. Los resultados del informe indican que:

[...] El señor Tamayo tiene problemas cognitivos y conductuales secundarias a una lesión cerebral sostenida a la edad de 17 años, cuando fue pateado en la cabeza por un toro. [...] Los resultados indican patología del lóbulo frontal, que se asocia con la impulsividad, la limitada capacidad de inhibir los arrebatos, la mala tolerancia a la frustración, estados de ánimo lábil, descontrol episódico, explosividad, juicio pobre, y pobres habilidades de resolución de problemas. Las personas con este tipo de lesiones suelen actuar sin pensar.
[...]

Antes de su lesión, no registraba actividad criminal. [...] ⁶⁹

113. El 18 de diciembre de 2008, el Dr. Gilbert Martínez, Ph.D., psicólogo y neuropsicólogo clínico realizó una evaluación intelectual del señor Tamayo, a petición de los abogados de la defensa post condena. Se le administraron 14 subpruebas de las cuales se estableció su coeficiente intelectual y las puntuaciones del Índice. De acuerdo con los resultados "la capacidad cognitiva general el señor Tamayo funciona en una gama intelectual extremadamente baja".⁷⁰ La evaluación concluyó que "las calificaciones del señor Tamayo en una medida integral de inteligencia cumplen con los criterios diagnósticos del DSM-IV para el retraso mental leve. Los individuos con perfiles de calificación en las pruebas similares tienden a sufrir de déficit de por vida en el funcionamiento adaptativo y la capacidad intelectual".⁷¹

114. El 30 de diciembre de 2008, el señor Tamayo presentó una petición de habeas federal modificada, en la cual plantea por primera vez el argumento de "retraso mental." También presentó una moción de suspensión a fin de poder retornar a la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas para agotar el reclamo con base a *Atkins*. La corte federal de distrito hizo lugar a la moción. El 2 de octubre de 2009, el señor Tamayo presentó una aplicación de habeas estadual, que fue desechada por la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas el 9 de junio de 2010, por no satisfacer los requisitos de las leyes de Texas en materia de aplicación sucesiva.⁷² La Corte concluyó lo siguiente:

Tras revisar esta tercera solicitud sucesiva, encontramos que la aplicación no contiene suficientes datos concretos que establezcan que la base fáctica de este reclamo no fue determinable a través del ejercicio de diligencia razonable en o antes de la fecha de presentación de la solicitud anterior, o que, con excepción de una violación a la Constitución de los Estados Unidos, ningún jurado racional habría respondido a las cuestiones especiales a favor del Estado. El solicitante no ha podido hacer una presentación de la evidencia que, de ser cierta, sería suficiente para demostrar que ningún investigador racional hubiere omitido

⁶⁷ Documento F. Informe de la Neuropsicóloga Diana L. Davis, 6 de febrero de 1998, página 3. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁶⁸ Documento F, página 5. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁶⁹ Documento F, páginas 5 y 6. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁷⁰ Documento O. Informe del doctor Gilbert Martinez, 18 de diciembre de 2008, página 2. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁷¹ Documento O, página 6. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁷² *Ex parte Tamayo*, No. WR-55,690-04 (Tex. Crim. App. June 9, 2010) (*per curiam*) (no designado para publicación).

descubrir que padece de retraso mental. Ver Ex parte azul, 230 SW3d 151 (Tex. Crim. App. 2007). La solicitud no cumple con los dictados del artículo 11.071, § 5 (a). En consecuencia, se desestima el recurso. Arte. 11.071, § 5 (c).⁷³

115. El 15 de marzo de 2010, el señor Tamayo presentó un habeas federal modificado ante la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas alegando que padece de “retraso mental” y que la Octava Enmienda por lo tanto impide su ejecución a la luz de la decisión de la Corte Suprema en *Atkins*. Los representantes legales del señor Tamayo reconocieron que la base legal para el reclamo existía previamente pero alegaron que la base fáctica no era comprobable a través de un ejercicio razonable de diligencia sobre antes de la fecha de presentación de la aplicación anterior. Alegó que los plazos debían contarse desde la fecha en la cual obtuvo su índice de coeficiente intelectual en el “rango retraso mental.” En forma alternativa alega que, con excepción de una violación a la Constitución de los Estados Unidos, ningún jurado racional habría respondido a las cuestiones especiales a favor del Estado. El 25 de marzo de 2011, la Quinta Corte de Apelaciones del Circuito concluyó que el reclamo había sido presentado fuera de plazo.⁷⁴

D. Condiciones de detención en el corredor de la muerte

116. El artículo 43.17 de Código de Procedimiento Penal de Texas establece:

Artículo 43.17. VISITANTES. Tras la recepción de dicha persona condenada por el Director del Departamento de Correcciones, el condenado deberá permanecer recluido hasta el momento de su ejecución, y mientras se encuentre en ese estado, las personas ajenas a dicha prisión carecerán de acceso a él o ella, a excepción de su médico, abogado y miembro del clero, que serán admitidos cuando sea necesario para su salud o para la transacción de negocios, y los familiares y amigos de la persona condenada, que serán admitidos para ver y conversar con él o ella en todo momento adecuado, bajo las reglas y regulaciones razonables que puedan ser establecidas por el Consejo de Administración del Departamento de Correcciones.

117. Los prisioneros del corredor de la muerte en Texas son mantenidos en confinamiento solitario en celdas pequeñas.⁷⁵ El Declaración de Estambul sobre el uso y efectos del confinamiento solitario, define confinamiento solitario de la siguiente forma:

El confinamiento solitario es el aislamiento físico de los individuos que están confinados en sus celdas durante veintidós a veinticuatro horas al día. En muchas jurisdicciones los presos se les permiten salir de sus celdas durante una hora de ejercicio solitario. El contacto significativo con otras personas se reduce típicamente al mínimo. La reducción de los estímulos no es sólo cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos disponibles y los contactos sociales ocasionales pocas veces se eligen libremente, y son por lo general monótonas, y no suelen ser empático.⁷⁶

118. Anthony Graves, que pasó 18 años en confinamiento solitario en el corredor de la muerte de Texas antes de que se probara su inocencia en 2010, testificó acerca de la experiencia en una audiencia de un subcomité del Senado de los EE.UU sobre confinamiento solitario, celebrada el 19 de junio de 2012. En cuanto a las condiciones de los condenados a muerte en Texas, testificó lo siguiente

⁷³ *Ex parte Tamayo*, No. WR-55,690-04 (Tex. Crim. App. Jun. 9, 2010) (no designado para publicación). Disponible en: <http://www.cca.courts.state.tx.us/OPINIONS/HTMLOPINIONINFO.ASP?OPINIONID=19745>

⁷⁴ *Tamayo v. Thaler*, No. 11-70005 (5th Cir. 2011).

⁷⁵ ACLU, *A Death before Dying: Solitary Confinement on Death Row*, July 2013. Disponible en: <https://www.aclu.org/files/assets/deathbeforedying-report.pdf>

⁷⁶ *Istanbul Statement on the Use and Effects of Solitary Confinement*, 9 de diciembre de 2007, Simposio Internacional de Traumas Psicológicos.

El 1 de noviembre de 1994 escuché el martillo y el juez anunció, "Anthony Graves, los condeno a morir mediante inyección letal." [...]

Lo que no sabía entonces era que esta negligente sentencia de muerte era sólo una parte de la tortura me tocaría experimentar en los próximos 18 años y medio. No sabía que me vería obligado a vivir en una jaula de 8x12. Yo no sabía que tendría que usar un inodoro de acero, conectado a mi fregadero de acero, a la vista de los oficiales correccionales masculinos y femeninos que caminaban frente a mi celda. No sabía que durante años no tendría ningún contacto físico con un solo ser humano.

No sabía que los guardias me alimentarían como a un perro, a través de una ranura en la puerta. En lugar de proporcionar los nutrientes básicos, la comida a veces contenía heces de ratas, vidrios rotos, o el sudor del recluso que lo cocinó. Esta dieta me ha causado problemas de salud que continúan hasta hoy. La prisión no me dio acceso a un teléfono para llamar a mis seres queridos; no hay televisión para mantenerse al día con el mundo y los acontecimientos locales, y no hay atención médica efectiva. Viví detrás de una puerta de acero, con ventanas cubiertas de malla sucia, que da a la carrera; mi única ventana al mundo exterior era una pequeña abertura en la parte superior de la pared posterior de la celda. Con su pelada, vieja y aburrida pintura, mi jaula era la imagen de un apartamento de una habitación, abandonado.⁷⁷

E. Método de ejecución

119. El artículo 43.14 y 43.18 del Código de Procedimiento Penal de Texas establece:

Artículo 43.14. EJECUCIÓN DEL CONDENADO. Siempre que la sentencia de muerte se pronuncie en contra de un condenado, la condena se cumplirá en cualquier momento después de la hora de las 6 pm del día fijado para la ejecución, por inyección intravenosa de una sustancia o sustancias en una cantidad letal suficiente para causar la muerte y hasta que el condenado fallezca, mediante procedimiento determinado y supervisado por el director de la división de Instituciones Correccionales del Departamento de Justicia Criminal de Texas.

[...]

Artículo. 43.18. VERDUGO. El director del Departamento de Justicia Criminal de Texas designará un verdugo para llevar a cabo la pena de muerte a la ley.

120. La peticionaria presentó un affidavit del Dr. David B. Waisel, MD, a petición de los abogados que representan a Roy Blankenship, ejecutado mediante inyección letal el 23 de junio de 2011, en el estado de Georgia. El Dr. Waisel, anestesiólogo del Hospital Infantil de Boston y profesor asociado de anestesia en la Facultad de Medicina de Harvard, dio su opinión médica y científica como expertos en relación con la ejecución del señor Blankenship. Dr. Waisel no estuvo presente en la ejecución, la información sobre la ejecución provenía de una amplia entrevista de un testigo presencial.

121. Dr. Waisel indica que el señor Blankenship estaba inadecuadamente anestesiado y que estuvo consciente durante aproximadamente los primeros tres minutos de la ejecución, y de que sufrió considerablemente. Según el experto, que no debería haber estado conscientes o exhibido movimientos, ni sus ojos debían haberse abierto, una vez suministrada la inyección de pentobarbital. Concluye que los

⁷⁷ ACLU, *An Innocent's Man Tortured Days on Texas' Death Row, June 20, 2012*. Disponible en: <https://www.aclu.org/blog/prisoners-rights-capital-punishment/innocent-mans-tortured-days-texas-death-row>

reclusos condenados en Georgia, ejecutados por inyección letal, enfrentan significativas probabilidades de sufrir dolor extremo, tortuoso e innecesario.⁷⁸

122. En cuanto a la fiabilidad de pentobarbital para inducir el coma anestésico en los seres humanos, el Dr. Waisel afirma que "sólo cuando un fármaco se ha probado sistemáticamente sobre miles de sujetos, con su consentimiento, se puede comenzar a evaluar de manera fiable cómo el uso de una droga afectará al sujeto humano" y, además afirma que no hay "datos relevantes en poblaciones similares para el pentobarbital."⁷⁹

123. El 1º de octubre de 2013, tres reclusos condenados a muerte en Texas, uno de los cuales tenía su ejecución programada para el 9 de octubre de 2013, interpusieron un recurso ante el Tribunal de Distrito de EEUU para el Distrito Sur de Texas, División Houston, contra el Departamento de Justicia Criminal de Texas (TDCJ) con relación al método de ejecución. Los reclusos alegaron la violación y la amenaza de violación del derecho a no ser sometidos a castigos crueles y el derecho de acceso a los tribunales debido proceso de la ley.⁸⁰

124. El reclamo alega que a finales de septiembre de 2013, el suministro de pentobarbital (Nembutal nombre de marca), medicamento requerido por el protocolo de ejecución actual, existente en el TDCJ, había expirado. Los demandantes sostienen que el TDCJ está haciendo todo lo posible por impedir el suministro de información y el escrutinio sobre los nuevos protocolos, que incluyen el uso de fármacos no probados y medicamentos no aprobados por la FDA. Asimismo, alegan que, sin información oportuna, se quedan sin medios para determinar si los medicamentos son seguros y por lo tanto quedarán excluidos efectivamente de litigar su derecho a ser ejecutados de una manera carente de dolor cruel e inusitado. Los demandantes solicitaron a la Corte que impida su ejecución hasta tanto se demuestre la integridad y legalidad de cualquiera y todas las sustancias controladas que se proponga utilizar para la ejecución.

125. Conforme a la información pública disponible, el señor Michael Yowell –uno de los demandantes— fue ejecutado el 9 de octubre de 2013, según se había programado.⁸¹

V. ANÁLISIS LEGAL

A. Cuestiones preliminares

126. Antes de comenzar con el análisis del fondo en el caso de Edgar Tamayo Arias, la Comisión Interamericana considera relevante reiterar sus pronunciamientos previos sobre el escrutinio riguroso a ser utilizado en casos que involucran la aplicación de la pena de muerte. El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos.

127. Por tal razón, la CIDH considera que tiene mayor obligación de asegurar que cualquier privación de la vida que pudiera ocurrir por aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos de los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana.⁸² Este escrutinio "más riguroso" es congruente con el enfoque restrictivo que

⁷⁸ Documento R. Pericia del doctor David B. Waisel, páginas 1 y 3. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁷⁹ Documento R, páginas 3-4. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

⁸⁰ Documento D. *Thomas Whitaker, Perry Williams and Michael Yowell vs. Brad Livingston, William Stephens, James Jones, and unknown executioners*, demanda presentada ante la Corte de Distrito de los EEUU para el distrito sur de Texas, División Houston, 1 de octubre de 2013. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

⁸¹ The Huffington Post. *Michael Yowell Executed For Killing Parents In Texas, 9 de octubre de 2013*. Disponible en: http://www.huffingtonpost.com/2013/10/10/michael-yowell-executed_n_4076853.html

⁸² Ver CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.

adoptan otras autoridades internacionales de derechos humanos hacia la determinación de la pena de muerte,⁸³ y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado en casos anteriores de pena capital que se le han presentado.⁸⁴

128. Según ha explicado la Comisión Interamericana este estándar de revisión es consecuencia necesaria de la pena en cuestión y del derecho a un juicio justo y todas las garantías del debido proceso legal relacionadas:⁸⁵

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte.⁸⁶

129. La CIDH ha afirmado, además, que tiene competencia para aplicar el escrutinio más riguroso y no está excluida por la "fórmula de la cuarta instancia", que establece que, en principio, no se revisarán sentencias dictadas por los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de su competencia y con las debidas garantías judiciales. En este sentido, la CIDH señala que la fórmula de la cuarta instancia no excluye que ésta se considere un caso en que las alegaciones de la peticionaria comporten una posible violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Declaración Americana.⁸⁷ La Comisión Interamericana por lo tanto revisará las alegaciones de la peticionaria en el presente caso con un nivel de escrutinio riguroso, a efectos de asegurar en particular que los derechos a la vida, el debido proceso y a un juicio justo según se los protege en la Declaración Americana, hayan sido respetados por el Estado.

B. Derecho a un juicio justo y al debido proceso legal (Artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana)

130. La Declaración Americana garantiza el derecho de todas las personas a un juicio justo y al debido proceso legal, respectivamente, en los siguientes términos:

Artículo XVIII – Derecho a la justicia

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos

⁸³ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999), *El derecho a la información sobre asistencia consular en el marco de las garantías al debido proceso legal*, párrafo 136 (la cual indica que "dado que la ejecución de la pena de muerte es irreversible, se requiere de la aplicación más estricta y rigurosa de las garantías judiciales por parte del Estado y que esas garantías no se violen ni se prive de la vida de manera arbitraria como resultado"); Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Baboheram-Adhin et al. vs. Suriname*, Communications Nos. 148-154/1983, decisión del 4 de abril de 1985, párrafo 14.3 (la cual establece que "las normas deben controlar y limitar de manera estricta las circunstancias en las cuales una persona puede ser privada de la vida por las autoridades de un Estado"); *Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales*, Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, sobre la cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con especial referencia a los territorios coloniales y otros países y territorios dependientes UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) ("Informe Ndiaye"), párrafo 378 (el cual enfatiza que en los casos de pena de muerte debe asegurarse la aplicación de los estándares del debido proceso a todos y cada uno de los casos y los casos en los que no se haya hecho deben ser verificados conforme a la obligación bajo el derecho internacional de conducir investigaciones de manera exhaustiva e imparcial con relación a todas las alegaciones de violación del derecho a la vida).

⁸⁴ CIDH, Informe N° 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual 1997, párrafos 170-171; Informe N° 38/00 Baptiste, Grenada, Informe Anual 1999, párrafos 64-66; Informe N° 41/00, McKenzie y otros, Jamaica, Informe Anual 1999, párrafos 169-171.

⁸⁵ CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrafo 41.

⁸⁶ CIDH, Informe N° 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrafo 34.

⁸⁷ Ver, *mutatis mutandi*, CIDH, Informe N° 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996, párrafo 170.

de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI – Derecho al debido proceso legal

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas

1. El derecho a la notificación consular

131. Según alega la peticionaria, el señor Tamayo fue privado de toda oportunidad de solicitar asistencia consular como resultado de la omisión del estado de Texas de notificarlo sobre sus derechos bajo el Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La peticionaria indica que, en el momento de la detención, la Policía nunca le informó de su derecho en virtud de la Convención de Viena a efectos de que el Consulado de México fuera notificado de la detención, a pesar de que tenían razones para saber que él era un ciudadano mexicano. La peticionaria alega además que esta violación se tradujo en un perjuicio real en el caso de la presunta víctima. En este sentido, indica que si el señor Tamayo hubiere recibido asistencia consular a partir del momento de su detención, no habría sido condenado a muerte.

132. El Estado, por su parte, no controvierte la violación de la Convención de Viena en el caso de el señor Tamayo, pero sostiene que la notificación consular no es un derecho humano y que la Comisión Interamericana carece de competencia para examinar las reclamaciones en virtud de la Convención de Viena.

133. El 31 de marzo de 2004, la Corte Internacional de Justicia falló en el caso *Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. los Estados Unidos of America)* en el sentido que los Estados Unidos de América había incumplido sus obligaciones en virtud de la Convención de Viena en relación con el señor Avena y otros 50 ciudadanos mexicanos detenidos y encarcelados por delitos en los Estados Unidos, al no informarles, sin dilación al momento de la detención, de sus derechos bajo el artículo 36 párrafo 1 (b) de la Convención de Viena.⁸⁸ La Corte consideró que estas personas tenían derecho a una revisión y reconsideración de sus condenas y sentencias, más allá de que sus casos no cumplieran con las normas internas generalmente aplicables a los casos que buscan cuestionar una condena penal. El señor Tamayo era uno de los 51 nacionales mexicanos mencionados en la sentencia de la CIJ.⁸⁹

134. El 25 de marzo de 2008, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo en *Medellín v Texas*, que en ausencia de legislación del Congreso, la decisión de la CIJ en el caso Avena no resultaba directamente aplicable en el ámbito interno debido a que el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena no era una norma "operativa" (*self-executing*).⁹⁰ Sin embargo, la sentencia confirma que el Estado tiene la obligación legal internacional de cumplir con Avena y que el Congreso tiene la autoridad de implementar la obligación.

135. Según la información presentada a la Comisión, desde la decisión de la Corte Suprema de EEUU en el caso *Medellín*, la legislación para la implementación de Avena ha sido materia de audiencia en el Senado de los EEUU, en la que tanto los republicanos como los demócratas expresaron su preocupación por cumplir con el fallo Avena. En enero de 2013, el Presidente Obama incluyó lenguaje de implementación en su propuesta de presupuesto. El Comité de Presupuesto del Senado adoptó el lenguaje de implementación en la

⁸⁸ Corte Internacional de Justicia, *Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. los Estados Unidos of America)*, Judgment of 31 March, 2004. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf>

⁸⁹ Corte Internacional de Justicia, *Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. los Estados Unidos of America)*, Sentencia del 31 de marzo de 2004, página 17.

⁹⁰ *Medellín v. Texas*, 552 U.S. 491 (2008). Disponible en: <http://www.supremecourt.gov/opinions/07pdf/06-984.pdf>

Sección 7083 sobre el Estado, Operaciones Extranjeras y Programas Relacionados proyecto de ley de presupuesto para el año fiscal 2014.⁹¹ El Departamento de Estado de los Estados Unidos, el Departamento de Justicia, y el Departamento de Defensa también apoyan la propuesta de lenguaje de implementación.⁹²

136. La Comisión ha determinado en casos anteriores que es necesario y apropiado considerar el grado en que un Estado parte ha dado cumplimiento a los requisitos del artículo 36 de la Convención de Viena con el fin de evaluar el cumplimiento de ese estado con el derecho al debido proceso de un ciudadano extranjero virtud de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Por lo tanto, considera el cumplimiento con el artículo 36 de la Convención de Viena al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana a un ciudadano extranjero que ha sido detenido, sometido a juicio o custodia en espera de juicio, o se encuentra detenido en cualquier otra forma por ese Estado.⁹³

137. Al respecto, la Comisión ha notado que “el incumplimiento con el artículo 36 de la Convención de Viena es un factor que debe ser evaluado junto a todas las otras circunstancias de cada caso a fin de determinar si un acusado recibió un juicio justo.”⁹⁴

138. Adicionalmente, los “Principios y Buenas Prácticas para las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” adoptados por la Comisión en 2008 establecen que:

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales, deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad. Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.⁹⁵

139. La importancia de la notificación consular se refleja también en las guías de práctica tales como las adoptadas por la *American Bar Association*, una organización nacional para la profesión legal en los Estados Unidos, en relación con los derechos de debido proceso de los extranjeros en los procedimientos que involucran a la pena capital. La ABA ha indicado en sus “Directrices para el nombramiento y desempeño del abogado defensor en casos de pena de muerte”, que:

[s]alvo que el defensor precedente ya lo haya hecho, el abogado que representa a un ciudadano extranjero debe: 1. informar inmediatamente al cliente de su derecho a comunicarse con la oficina consular correspondiente, y 2. obtener el consentimiento del cliente para ponerse en contacto con la oficina consular. Tras obtener el consentimiento, el abogado debe comunicarse inmediatamente con la oficina consular del cliente e informarla de la detención o arresto del cliente⁹⁶

⁹¹ Apéndice C al Documento A. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

⁹² Apéndice C al Apéndice C del Documento A. Carta del Fiscal General Eric H. Holder Jr., y la Secretaria de Estado Hillary Rodham Clinton dirigida a Patrick J. Leahy, Presidente del Comité sobre el Poder Judicial del Senado de los EEUU, 28 de junio de 2011; y carta del Secretario de Defensa a Patrick J. Leahy, Presidente del Comité sobre el Poder Judicial del Senado de los EEUU, 31 de agosto de 2011. Escrito de la peticionaria del 8 de octubre de 2013.

⁹³ CIDH, Informe N° 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrafos 124-132. Ver también CIDH, Informe N° 91/05 (Javier Suarez Medina), Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2005; Informe N° 1/05 (Roberto Moreno Ramos), Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2005; e Informe 52/02, Caso 11.753 (Ramón Martínez Villarreal), Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2002.

⁹⁴ CIDH, Informe N° 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párrafo 127.

⁹⁵ Principio V (Debido Proceso) de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas” aprobados por la Comisión durante sus 131 sesiones, 3-14 de marzo de 2008, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

⁹⁶ American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised Edition)(febrero de 2003), Directriz 10.6B “Obligaciones adicionales de los abogados que representan a extranjeros.”

140. Dada la asistencia integral proporcionada por el Gobierno mexicano para sus ciudadanos en casos de pena de muerte en los Estados Unidos, la CIDH considera que existe una probabilidad razonable de que, de haber el señor Tamayo recibido asistencia consular en el momento de su detención, esto habría tenido un impacto positivo en el desarrollo de su caso criminal. Más específicamente, podría haber tenido un impacto positivo en su derecho a una defensa adecuada.

141. La Comisión Interamericana valora los esfuerzos realizados por las autoridades federales y el Congreso de EEUU a fin de adoptar legislación para implementar la sentencia del caso Avena. Sin embargo, a la fecha de la emisión de este Informe, esta legislación aún no ha sido adoptada y al señor Tamayo no se le ha concedido el derecho a la revisión judicial y la reconsideración de su condena y sentencia para determinar si fue perjudicado por la violación de sus derechos consulares.

142. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que la obligación del Estado en virtud del artículo 36.1 de la Convención de Viena de informar al señor Tamayo de su derecho a la notificación consular y asistencia, constituía un componente fundamental de las normas del debido proceso a las que tenía derecho en virtud de la Declaración Americana. Por lo tanto, la omisión del Estado de respetar y garantizar esta obligación privó a la presunta víctima de un proceso penal acorde con los estándares mínimos del debido proceso y un juicio justo exige en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración.

2. Defensa legal inefectiva por parte de los abogados nombrados por los tribunales

143. La peticionaria sostiene que los defensores designados por los tribunales para representar al señor Tamayo en la etapa de juicio no investigaron ni presentaron pruebas disponibles para atenuar la imposición de la pena de muerte. Afirma que la omisión del defensor letrado de producir o presentar estas pruebas fue producto de la negligencia en la investigación de la historia de la víctima y el seguimiento de información sobre una lesión cerebral. A este respecto, la peticionaria argumenta que el abogado no hizo nada para investigar la lesión con el fin de presentar pruebas atenuantes en la fase de imposición de la pena, ni para contratar a un experto con el fin de determinar si la lesión cerebral podría haber contribuido a su conducta en la noche del crimen. Por último, la peticionaria afirma que, si el defensor legal hubiere investigado y presentado toda la prueba atenuante, por lo menos un miembro del jurado habría contestado al menos uno de los requisitos estatutarios especiales de una forma que hubiera favorecido la imposición de la pena de cadena perpetua.

144. El Estado afirma que el señor Tamayo tuvo acceso a la asistencia efectiva de un defensor legal durante el juicio, y que su abogado hizo elecciones razonables y estratégicas. Según el Estado, el abogado tomó la decisión consciente de no plantear la lesión cerebral como una circunstancia atenuante, ya que a su parecer habría tenido efecto frente a los graves hechos vinculados a la comisión del delito. En particular, indica que los tribunales consideraron que sus representantes legales habían decidido razonablemente su estrategia de no plantear la lesión cerebral como factor atenuante, *inter alia*, debido a que, no habría documentación contemporánea de la lesión.

145. De acuerdo a los hechos establecidos en el presente informe, en preparación del juicio, el defensor del señor Tamayo solicitó los servicios de dos agencias de investigación que llevaron a cabo un total de 15,5 horas de investigación. Una de las agencias presentó un informe recomendando tareas de investigación de seguimiento. De acuerdo con la información disponible, nunca se solicitó dicho seguimiento. Asimismo, familiares y amigos de la infancia dispuestos a testificar y que han proporcionado información importante acerca de la educación del señor Tamayo y de su historia social no fueron contactados por la defensa. Además, según el psiquiatra contratado durante los procedimientos posteriores a la condena, el historial de la lesión cerebral del señor Tamayo y su trastorno explosivo intermitente eran fácilmente detectables al momento del juicio.

146. La Comisión Interamericana ha señalado que:

El derecho al debido proceso y al juicio justo incluye el derecho a recursos adecuados para la preparación de la defensa y a una adecuada asistencia legal. La asistencia legal adecuada es un componente esencial del derecho a un juicio justo.

[...]

El Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades nacionales en forma manifiesta y suficiente, éstas están obligadas a intervenir [...]. El cumplimiento riguroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte.⁹⁷

147. La CIDH ha establecido que “los requisitos fundamentales del debido proceso en los juicios capitales incluyen la obligación de otorgar una amplia y real posibilidad a la persona acusada de presentar prueba atenuante para ser considerada al momento de la determinación de la aplicación de la pena de muerte de acuerdo a las circunstancias del caso.”⁹⁸ A este respecto, también ha señalado que las garantías del debido proceso bajo la Declaración Americana:

[...]garantizan la posibilidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la pena de muerte puede no ser permisible o adecuada a las circunstancias de su caso, frente a consideraciones tales como el carácter e historial de delincuente, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente.⁹⁹

148. Cabe señalar que el carácter fundamental de esta garantía se ha reflejado en las guías de práctica para los abogados. La Asociación de Abogados de Estados Unidos ha elaborado y adoptado directrices y relacionados con comentarios que hacen hincapié en la importancia de investigar y presentar pruebas atenuantes en los casos de pena de muerte.¹⁰⁰ Conforme a estas directrices en los Estados Unidos, el deber de la defensa letrada de investigar y presentar prueba atenuante no se encuentra “bien establecido” y:

Dado que quien dicta la sentencia en un caso de pena capital debe tener en cuenta como atenuante, "cualquier elemento en la vida del acusado que pudiere militar contra la conveniencia de la pena de muerte", "la preparación de la fase de sentencia requiere de una amplia y generalmente sin precedentes, investigación en la vida personal y familiar."¹⁰¹

149. Las directrices también hacen hincapié en que la "investigación de los factores atenuantes debe comenzar lo antes posible, ya que puede afectar la investigación de la defensa en la primera fase (por

⁹⁷ CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.

⁹⁸ CIDH, Informe N° 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto 2009, párrafo 134. Ver también CIDH, Informe N° 38/00 (Baptiste), Grenada, Informe Anual de la CIDH 1999, párrafos 91 y 92; Informe N° 41/00 (McKenzie et al.) Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párrafos 204 y 205; Caso N° 12.067 (Michael Edwards y otros), Bahamas, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafos 151-153.

⁹⁹ CIDH, Informe N° 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto 2009, párrafo 134. Ver también CIDH, Informe N° 38/00 (Baptiste), Grenada, Informe Anual de la CIDH 1999, párrafos 91, 92; Informe N° 41/00 (McKenzie et al.) Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párrafos 204 y 205; Caso N° 12.067 (Michael Edwards y otros), Bahamas, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafos 151-153.

¹⁰⁰ American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised editions) (febrero de 2003) (<http://www.abanet.org/legalservices/downloads/sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf>), Directriz 10.7 – Investigación.

¹⁰¹ American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised editions) (febrero de 2003) (<http://www.abanet.org/legalservices/downloads/sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf>), Directriz 10.7 – Investigación, párrafo 82.

ejemplo, al sugerir áreas adicionales para interrogar los agentes de policía u otros testigos), las decisiones sobre la necesidad de evaluaciones de expertos (incluyendo la competencia, retraso o salud mental), la interposición de mociones y el *plea bargaining*.”¹⁰²

150. Con relación a las leyes de los Estados Unidos, la Comisión ha reconocido que:

ofrecen amplias protecciones de debido proceso a las personas sujetas a actuaciones penales, que incluyen el derecho de representación legal efectiva costeadada públicamente si una persona no puede pagar un abogado. Aunque es fundamental que estas protecciones estén previstas en la jurisdicción interna, también es necesario que los Estados se aseguren de que se proporcionen en la práctica en las circunstancias de cada acusado particular.¹⁰³

151. Considerando que los requisitos del debido proceso legal y del juicio justo para los procesos en los que se puede imponer la pena de muerte incluyen la obligación de ofrecer representación legal adecuada, y que la omisión en la producción y presentación de prueba potencialmente atenuante en un caso de pena capital constituiría una situación de representación inadecuada, la Comisión ha analizado la información presentada por ambas partes en cuanto a la preparación del juicio, y en concreto la omisión en la investigación, producción y presentación de que de hecho estaban disponibles para atenuar la gravedad del delito. Como consecuencia de esta falla por parte de la defensa designada por el Estado durante la fase crucial del proceso, la Comisión Interamericana concluye que los Estados Unidos son responsables por la violación del derecho del señor Tamayo al debido proceso ya un juicio justo a la luz de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

C. El derecho de toda persona que con discapacidad mental o intelectual a no ser sometida a la pena de muerte (Artículos I y XXVI de la Declaración Americana)

152. Si bien la Declaración Americana no prohíbe expresamente la imposición de la pena de muerte, en el caso de las personas con discapacidades mentales e intelectuales, esta práctica resulta violatoria de los derechos y principios básicos reconocidos en los artículos I y XXVI de la Declaración Americana.¹⁰⁴

153. El artículo I de la Declaración Americana señala:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

154. El artículo XXVI *in fine* de la Declaración Americana establece:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a [...] que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

155. La peticionaria alega que el señor Tamayo tiene una discapacidad mental y que, por tanto, su sentencia de muerte constituye una forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante, prohibido por el artículo La XXVI de la Declaración Americana. El Estado alega que la peticionaria no ha demostrado una "deficiencia mental" suficientemente grave de tal manera que la sentencia de muerte del señor Tamayo pueda constituir un castigo cruel e inusual, en violación de los derechos reconocidos en la Declaración Americana.

¹⁰² American Bar Association, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised editions) (febrero de 2003) (<http://www.abanet.org/legalservices/downloads/sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf>), Directriz 10.7 – Investigación, párrafo 83.

¹⁰³ CIDH, Informe N° 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto 2009, párrafo 137.

¹⁰⁴ CIDH, Informe N° 52/13, Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Fondo (Publicación), Clarence Allen Lackey y otros, Miguel Angel Flores, and James Wilson Chambers, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párrafo 206.

156. De acuerdo a los informes producidos por un psiquiatra y una neuropsicóloga, la presunta víctima experimenta problemas cognitivos y conductuales secundarios a una lesión cerebral recibida a la edad de 17 años. Los resultados indican una "patología del lóbulo frontal, que se asocia con la impulsividad, la limitada capacidad de inhibir los arrebatos, la mala tolerancia a la frustración, estados de ánimo lábil, descontrol episódico, explosividad, juicio pobre, y pobres habilidades de resolución de problemas."¹⁰⁵ Tres años después de su condena, el señor Tamayo fue diagnosticado con cambio de personalidad debido a trauma en la cabeza y Síndrome Explosivo Intermitente.¹⁰⁶

157. Además, conforma a un examen intelectual administrado tras la condena por un psicólogo y una neuropsicóloga, "la capacidad cognitiva general el señor Tamayo funciona en una gama intelectual extremadamente baja" y cumple con el criterio correspondiente a "retraso mental leve".¹⁰⁷ Por lo tanto, para el propósito de este análisis la CIDH hará referencia a la presunta discapacidad mental e intelectual del señor Tamayo.

158. La Comisión Interamericana ha señalado que:

[...]al interpretar y aplicar la Declaración, es necesario considerar sus disposiciones en el contexto más amplio de los sistemas internacionales e interamericanos de derechos humanos, a la luz de la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos desde que se redactó la Declaración y teniendo debidamente en cuenta otras normas pertinentes del derecho internacional aplicables a los Estados miembros contra los cuales se interpongan debidamente denuncias de violación de la Declaración.¹⁰⁸

159. Los Estados tienen la obligación especial de proteger a las personas con discapacidad mental e intelectual. Se trata de un deber reforzado en el caso de personas bajo la custodia del Estado. Además, es un principio de derecho internacional que las personas con discapacidad mental e intelectual, ya sea en el momento de la comisión del delito o durante el juicio, no pueden ser condenados a la pena de muerte. Del mismo modo, el derecho internacional también prohíbe la ejecución de una persona condenada a muerte si tiene una discapacidad mental o intelectual al momento de la ejecución.¹⁰⁹

160. En un caso que involucraba a Trinidad and Tobago, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que imponer la ejecución de la pena de muerte a una persona con discapacidad mental, aun cuando fuera competente al momento de su condena, constituía una violación del derecho a no ser sujeto a tortura, trato o castigo cruel, inhumano o degradante.¹¹⁰ Las "Salvaguardas para asegurar la protección de los derechos de las personas que enfrentan la pena de muerte", adoptadas por las Naciones Unidas, disponen que la sentencia de muerte no podrá ser ejecutada respecto de "[...] personas que hayan perdido la razón."¹¹¹ La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas llamaron a los Estados que aun aplican la pena de muerte a "[n]o imponerla sobre personas que padecen de discapacidades mentales o intelectuales y a no ejecutar a esas personas."¹¹²

¹⁰⁵ Documento F, páginas 5 y 6. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

¹⁰⁶ Documento H, página 1. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

¹⁰⁷ Documento O, página 6. Escrito de la peticionaria del 6 de enero de 2012.

¹⁰⁸ CIDH, Informe N° 48/01, Caso N° 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Bahamas, 4 de abril de 2001, párrafo 107.

¹⁰⁹ Ver Informe N° 52/13, Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Fondo (Publicación), Clarence Allen Lackey y otros, Miguel Ángel Flores y James Wilson Chambers, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párrafos 211 y 213.

¹¹⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Sahadath vs. Trinidad y Tobago, Communication No. 684/1996, 2 de abril de 2002, CCPR/C/74/D/684/1996*, párrafo 7.2.

¹¹¹ *Res. 1984/50 "Salvaguardas para asegurar la protección de los derechos de las personas que enfrentan la pena de muerte" 1984 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) 33, U.N. Doc. E/1984/84 (1984).*

¹¹² Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Promoción y protección de los derechos humanos. La cuestión de la pena de muerte, E/CN4/2005/L.77, 14 de abril de 2005, párrafo 7(c). Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G05/124/37/PDF/G0512437.pdf?OpenElement>.

161. Más recientemente, el Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura y los tratos y castigos crueles inhumanos y degradante indicó que el derecho internacional considera que la imposición y la ejecución de la pena de muerte en el caso de las personas con discapacidad mental como especialmente cruel, inhumano y degradante y una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura.¹¹³ Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Arbitrarias señaló que “[c]onstituye una violación de las salvaguardas para la aplicación de la pena de muerte el imponerla a individuos que padecen de discapacidades psicosociales”.¹¹⁴

162. En *Atkins v. Virginia*,¹¹⁵ la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que “la ejecución de delincuentes con retraso mental constituye un castigo cruel e inusitado, prohibido por la Octava Enmienda” de la Constitución de los EE.UU. En su fallo, la Corte Suprema trazó la historia del concepto de sanciones “excesivas” y destacó el hecho que el consenso actual refleja, sin duda, el juicio generalizado sobre la culpabilidad relativa de “delincuentes con retraso mental”.¹¹⁶ La Corte Suprema hizo referencia a los estudios que indican que un coeficiente mental con un índice de entre 70 y 75 o más bajo “es típicamente considerado como la puntuación de corte para la función intelectual y la definición de retraso mental.”¹¹⁷

163. La peticionaria alega que los tribunales federales y estatales se han rehusado a considerar la prueba sobre la discapacidad de la presunta víctima en razón de que no presentó las pruebas en el momento oportuno. A este respecto, la peticionaria sostiene que el Estado de Texas tiene la intención de ejecutar el señor Tamayo sin siquiera proporcionare la oportunidad de determinar si su discapacidad lo exime de la ejecución, a la luz del caso *Atkins*.

164. Conforme a la información disponible, el 9 de junio de 2010 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, desestimó una petición de habeas federal enmendada en la cual se planteaba la discapacidad mental. El Tribunal consideró que la solicitud no contenía “datos concretos que establezcan que la base fáctica de este reclamo no fue determinable a través del ejercicio de diligencia razonable en o antes de la fecha de presentación de la solicitud anterior hechos específicos suficientes estableciendo que la base fáctica de este reclamo no fue imposible determinar a través del ejercicio de diligencia razonable en o antes de la fecha de presentación de la solicitud anterior, o que, con excepción de una violación a la Constitución de los Estados Unidos, ningún jurado racional habría respondido a las cuestiones especiales a favor del Estado.”¹¹⁸

165. Dada su deber especial de proteger a las personas con discapacidades mentales e intelectuales, en los casos de pena de muerte el Estado tiene la obligación de contar con procedimientos para identificar a las personas acusadas o condenadas que tienen una discapacidad mental o intelectual. En este sentido, el Estado tiene dos obligaciones principales. En primer lugar, tiene el deber de examinar los registros e información que posea sobre la salud mental de una persona acusada de un delito capital. En segundo lugar, la Estado debe proporcionar a los indigentes los medios necesarios para acceder a una evaluación de salud mental independiente, y oportuna.¹¹⁹ Aún más, cuando haya indicación de que una persona acusada o

¹¹³ Informe Provisional del Relator Especial sobre torturas, y otros tratos y castigos crueles, inhumanos y degradantes, A/67/279, 9 de agosto de 2012, párrafo 58. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/458/12/PDF/N1245812.pdf?OpenElement>

¹¹⁴ Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, “*Death row: U.N. expert urges U.S. authorities to stop execution of two persons with psychosocial disabilities*”, 17 de julio de 2012. Disponible en: <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12364&LangID=E>

¹¹⁵ *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002).

¹¹⁶ *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002), páginas 311-317.

¹¹⁷ *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002), página 309.

¹¹⁸ *Ex parte Tamayo*, No. WR-55,690-04 (Tex. Crim. App. Jun. 9, 2010) (no designado para publicación). Disponible en: <http://www.cca.courts.state.tx.us/OPINIONS/HTML/OPINIONINFO.ASP?OPINIONID=19745>

¹¹⁹ Ver al respecto, Informe N° 52/13, Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Fondo (Publicación), Clarence Allen Lackey y otros, Miguel Ángel Flores y James Wilson Chambers, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párrafo 219.

condenada en un caso de pena de muerte pueda tener una discapacidad mental o intelectual, el Estado tiene la obligación, en cualquier momento del procedimiento, de considerar la sustancia de su reclamo.

166. En el presente caso, conforme a las alegaciones de la peticionaria y la información disponible, los tribunales rehusaron brindar al señor Tamayo una oportunidad adecuada para presentar pruebas sobre su discapacidad mental e intelectual. Más aún, los tribunales estatales le negaron los fondos necesarios para una evaluación neuropsicológica. Durante los procedimientos posteriores a la condena, el Consulado de México asignó fondos para este fin. El examen reveló que el señor Tamayo tiene una discapacidad mental causada por una lesión en el lóbulo frontal del cerebro. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas, desestimó el planteo sobre discapacidad mental presentado mediante una petición de hábeas modificada, con el argumento de que no se había presentado la prueba de manera oportuna.

167. Basada en las consideraciones precedentes y a la luz del escrutinio estricto aplicable a los casos de pena de muerte,¹²⁰ la Comisión Interamericana concluye que los Estados Unidos violaron los Artículos I y XXVI de la Declaración Americana ten perjuicio del señor Tamayo al rehusarle los fondos para una evaluación médica independiente, así como la oportunidad de presentar prueba sobre su discapacidad mental e intelectual y que de considerar la sustancia de dicha prueba.

D. El derecho al trato humano durante la detención y a no recibir castigos crueles, infamantes o inusitados (Artículos XXV y XXVI de la of Declaración Americana)

168. El tercer párrafo del artículo XXV y el segundo párrafo del artículo XXVI de la Declaración Americana disponen que:

Artículo XXV – Derecho a la protección del arresto arbitrario

[...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad.

Artículo XXVI – Derecho al debido proceso legal

Toda persona acusada de delito tiene derecho [...] a no que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

1. Condiciones de detención en el corredor de la muerte

169. La peticionaria alega que las condiciones de detención del señor Tamayo son crueles e inhumanas y violan su derecho a permanecer privado de la libertad en condiciones humanas, consagrado en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana. Afirma que los condenados a muerte en Texas se encuentran en pequeñas células de veinte metros cuadrados, se les da un tiempo limitado para hacer ejercicio en pequeñas "jaulas", y no se proporcionan las oportunidades para participar en actividades constructivas. La peticionaria también señala que, además del sistema unicelular, los presos en general carecen de contacto físico con personas que no sean personal de la prisión, desde el momento de su ingreso en el corredor de la muerte hasta el momento de la ejecución.

170. El Estado alega que las condiciones de detención en el corredor de la muerte en Texas no constituyen castigo cruel e inusitado y que los estándares de cuidado en los Estados Unidos son consistentes con los derechos reconocidos en la Declaración Americana.

¹²⁰ Ver CIDH, Informe N° 77/09, Petición 1349-07, Admisibilidad, Orlando Cordia Hall, Estados Unidos, 5 de agosto de 2009, párrafo 47; Informe N°61/03, Petición 4446-02, Admisibilidad, Roberto Moreno Ramos, Estados Unidos, párrafo 66; Informe N° 41/00, Caso 12.023, Fondo, McKenzie *et al.*, Jamaica, párrafos 169 -171.

171. De acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, las personas privadas de la libertad en el corredor de la muerte no deben ser sometidas a régimen de aislamiento como una condición normal de la prisión, sino sólo en circunstancias excepcionales y únicamente como una sanción disciplinaria en los casos y bajo las mismas condiciones en las que éstas medidas se aplican al resto de los reclusos.¹²¹

172. La CIDH ha establecido que el confinamiento solitario sólo debiera utilizarse excepcionalmente, por el tiempo más corto posible y sólo como último recurso.¹²² Los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas resaltan la naturaleza excepcional de esta práctica

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.¹²³

173. Al evaluar si el confinamiento solitario cae dentro del ámbito del artículo 3 (prohibición de la tortura) en un caso concreto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examina "el rigor de la medida, su duración, el objetivo perseguido y sus efectos en la persona de que se trate."¹²⁴ Al mismo tiempo, ha indicado que "donde las condiciones de detención cumplen con el Convenio y el detenido tiene contacto con el mundo exterior, a través de visitas y el contacto con el personal de la prisión, la prohibición de contacto con otros presos incumple el artículo 3, siempre que el régimen sea proporcional al objetivo que debe lograrse, y el período de detención solitaria no sea excesivo."¹²⁵

174. Similarmente, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido que el confinamiento solitario sólo se justifica en casos de necesidad urgente, en circunstancias excepcionales y por períodos limitados.¹²⁶

175. El 8 de octubre de 2011 el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizó un llamado para la prohibición del aislamiento solitario prolongado, el cual definió como todo período de aislamiento que supere los 15 días¹²⁷. El Relator Especial concluyó que 15 días "es el límite entre la incomunicación y el confinamiento solitario prolongado porque en ese momento, de acuerdo con la literatura examinada, algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento puede llegar a convertirse en irreversibles." El Relator de la ONU también observó que "incluso algunos días de incomunicación llevan al desplazamiento de la actividad cerebral de un individuo hacia un patrón anormal, característico del estupor y el delirio."¹²⁸

¹²¹ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párrafo 517.

¹²² CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párrafo 411.

¹²³ CIDH, Resolución 1/08, "Principios y mejores prácticas para la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas", Principio XXII (3).

¹²⁴ Comisión Europea de Derechos Humanos, *Dhoest v Belgium*, Application No. 10448/83, 14 de mayo de 1987, párrafo 118.

¹²⁵ APT y CEJIL *Torture in International Law: a Guide to Jurisprudence*, 2008, página 81.

¹²⁶ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre Dinamarca*, UN Doc. CCPR/CO/70/DNK, 2000, párrafo 12.

¹²⁷ Naciones Unidas, Asamblea General, Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrafo 26.

¹²⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrafos 26 y 55.

176. Más recientemente, el Relator Especial de la ONU declaró que, en consonancia con las normas de derechos humanos ", ningún prisionero, incluidos los sujetos a cadena perpetua y en el corredor de la muerte, debe permanecer en régimen de aislamiento, por el mero hecho de la gravedad del delito."¹²⁹

177. Con respecto al tamaño de la celda, el Relator Especial de la ONU indica que, si bien no existe un instrumento universal que especifica un tamaño mínimo aceptable, las jurisdicciones nacionales y regionales en ocasiones se han pronunciado al respecto. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Ramírez Sánchez contra Francia*, una celda que medía 6,84 metros cuadrados (73,6 pies cuadrados) es "suficientemente grande" para uso individual. Sin embargo, el Relator Especial no está de acuerdo, "especialmente si la célula individual también debe contener, como mínimo, elementos para el aseo, una cama y un escritorio."¹³⁰

178. El confinamiento solitario puede tener serias consecuencias psicológicas, que van de la depresión a la paranoia y la psicosis, así como efectos fisiológicos como problemas cardiovasculares y fatiga profunda.¹³¹ La Corte Europea ha establecido que el aislamiento sensorial prolongado, junto al aislamiento social, puede destruir la personalidad y constituir una forma de tratamiento inhumano.¹³²

179. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha expresado su preocupación por la práctica en algunas prisiones de máxima seguridad en los Estados Unidos de "retener a los reclusos en régimen de aislamiento prolongado, y sólo permitir que salgan de la celda por cinco horas por semana, en condiciones de regimentación estricta en un entorno despersonalizado."¹³³

180. Por su parte, en una solicitud presentada ante la Corte Interamericana en relación con un caso de pena de muerte donde las víctimas se encontraban detenidas en régimen de aislamiento por períodos prolongados, la Comisión Interamericana estableció que el Estado había incumplido con su obligación de asegurar el respeto a la dignidad inherente de la persona humana, independientemente de la circunstancia, y el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.¹³⁴

181. La Comisión Interamericana reafirma que todas las personas privadas de libertad deben recibir un trato humano, en consonancia con el respeto de su dignidad inherente. Esto significa que las condiciones de encarcelamiento de los condenados a muerte debe cumplir las mismas normas y estándares internacionales que se aplican en general a las personas privadas de la libertad. En este sentido, los deberes del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de todas las personas bajo su jurisdicción se aplican independientemente de la naturaleza de la conducta por la cual la persona en cuestión ha sido privado de su libertad.¹³⁵

¹²⁹ Informe Provisional del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 2013, A/68/295, párrafo 61.

¹³⁰ Naciones Unidas, Asamblea General, Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrafo 49.

¹³¹ Shalev, Sharon, *A sourcebook on solitary confinement*, Mannheim Centre for Criminology, LSE, 2008, páginas 15 y 16. Disponible en: http://solitaryconfinement.org/uploads/sourcebook_web.pdf, citado en CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párrafo 492.

¹³² Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de Ramírez Sánchez vs. Francia*, (Application no. 59450/00), Sentencia del 4 de julio de 2006, Grand Chamber, párrafos 120-123, citado en CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párrafo 416.

¹³³ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/USA/CO/3, 15 de septiembre de 2006, párrafo 32. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/459/61/PDF/G0645961.pdf?OpenElement>

¹³⁴ Corte IDH, *Caso de Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párrafos 154-156.

¹³⁵ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.64., 31 de diciembre de 2011, párrafo 513.

182. Por lo tanto, con base en la información disponible, la CIDH considera que el señor Tamayo ha permanecido recluso en un régimen de confinamiento solitario prolongado por casi dos décadas, por haber sido condenado a muerte. Las medidas de aplicación general como la prohibición de cualquier forma de contacto físico con sus familiares y abogados, así como con otros presos resulta, en estas circunstancias, desproporcionadas, ilegítimas e innecesarias.

183. Sobre la base de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la Comisión Interamericana concluye que al mantener la presunta víctima en confinamiento solitario prolongado, los Estados Unidos la sometieron a trato inhumano durante su encarcelamiento y le impusieron un castigo cruel, infamante e inusitado, en violación de los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana

2. Método de ejecución

184. La peticionaria alega que no existe regulación estatal y federal adecuadas sobre los procedimientos de inyección letal en Texas. Las inyecciones letales son administradas sin supervisión significativa de la FDA y por personas sin formación en anestesiología. Además, numerosos defectos en el protocolo de inyección letal actual de Texas crean, según la peticionaria, un riesgo innecesario de dolor y sufrimiento.

185. El Estado por su parte alega la falta de agotamiento de los recursos internos con respecto a esta alegación. En lo que respecta al fondo, alega que los tribunales estadounidenses han revisado cuidadosamente y rechazado reclamos que alegaban que los protocolos de inyección letal constituyen un castigo cruel e inusitado. En este sentido, las Estado considera que el método de la inyección letal actualmente utilizado en Texas, es humano, y cuidadosamente administrado.

186. La Comisión Interamericana observa que la regla del agotamiento de los recursos internos debe ser invocada de manera oportuna durante la etapa de admisibilidad. Asimismo, nota que la Comisión no recibió información u observaciones sobre la admisibilidad de este aspecto del reclamo del señor Tamayo durante la etapa de admisibilidad. Por esta razón, los Estado no puede oponer la presunta falta de agotamiento de los recursos internos en la presente etapa del procedimiento sobre fondo.

187. La CIDH observa que el artículo 43.14 del Código de Procedimiento Penal de Texas establece que la ejecución se lleva a cabo "[...] mediante la inyección intravenosa de una sustancia o sustancias en una cantidad letal suficiente para causar la muerte y hasta que el condenado haya muerto; el procedimiento de ejecución que se determine será supervisado por el director de la división de Instituciones Correccionales del Departamento de Justicia Criminal de Texas." Conforme a los hechos probados en el presente informe, los procedimientos de ejecución en Texas no son públicos. El tipo de droga utilizada, así como su origen y los protocolos de ejecución, no están en el dominio público.

188. La peticionaria alega que Texas emplea drogas provenientes de una farmacia especializada para sus ejecuciones y que existe preocupación por la pureza y eficacia de los componentes provenientes de las farmacias dado que no están sujetas a ninguna regulación federal o supervisión.

189. En los casos que involucran la aplicación de la pena capital, los Estados tienen una obligación especial de asegurar que la persona condenada a muerte tenga acceso a toda la información pertinente relativa a la forma en la cual se llevará a cabo la ejecución. En particular, el condenado debe tener acceso a la información relacionada con los procedimientos precisos a seguirse, las drogas y las dosis que se utilizarán en caso de ejecuciones por inyección letal, y la composición del equipo que llevará a cabo la ejecución, así como la capacitación de sus miembros.¹³⁶

190. Cualquier persona sujeta a la pena de muerte debe tener la oportunidad de impugnar todos los aspectos del procedimiento de ejecución y la información necesaria para hacerlo. La CIDH observa a este

¹³⁶ CIDH, Informe Nº 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párrafo 123.

respecto que la exigencia del debido proceso no se limita a la fase de la condena y post condena.¹³⁷ Por lo tanto, los Estados tienen el deber de informar a la persona condenada a muerte, en el momento oportuno, sobre las drogas y el método de ejecución que se utilizará, de forma que él o ella no se vean impedidos de plantear su derecho a ser ejecutado de una manera carente de sufrimiento cruel e inusitado.

191. Finalmente, la CIDH destaca el deber reforzado del Estado de asegurar que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusitado. En este sentido, el Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes declaró que "[e]l hecho de que una serie de métodos de ejecución han sido considerados como actos de tortura o tratos crueles, unido a una tendencia cada vez mayor de revisar todos los métodos de ejecución por su potencial para causar dolor o sufrimiento grave, pone de relieve la dificultad cada vez mayor con la que un Estado puede imponer la pena de muerte, sin violar el derecho internacional."¹³⁸

192. La CIDH observa también que el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura recibió información documentada que indica que las ejecuciones en los Estados Unidos pueden involucrar dolor y sufrimiento severo, y pidió al Estado "revisar cuidadosamente sus métodos de ejecución, en particular la inyección letal, a fin de evitar graves dolor y sufrimiento."¹³⁹

193. Con base en las consideraciones precedentes, la CIDH concluye que al negarse a revelar el protocolo de ejecución, el Estado exponer al señor Tamayo a angustia y miedo equivalentes a la violación de su derecho a la integridad personal y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas, conforme a los artículos XXV y XXVI de la Declaración y de obstaculizar su derecho a cuestionar los métodos que se utilizarán.

VI. ACCIONES SUBSIGUIENTES AL INFORME N° 1/14

194. El 15 de enero de 2014, la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 1/14 sobre el fondo de este caso, que comprende los párrafos 1 a 193 *supra*, con las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Brinde a Edgar Tamayo Arias una respuesta a nivel judicial que incluya la revisión de su juicio y condena de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio justo consagrado en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana;
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de asegurar que las personas acusadas de crímenes capitales sean juzgadas y --en caso de ser encontradas culpables-- condenado de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII, XXV y XXVI;
3. Asegure de que todo ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado sin demora y antes de su primera declaración, de su derecho a la asistencia consular, y se solicite que las autoridades diplomáticas sean notificados inmediatamente de su arresto o detención;
4. Impulse la adopción urgente de la "Ley de Cumplimiento de la Notificación Consular" ("CNCA"), que ha estado pendiente en el Congreso de los Estados Unidos desde 2011;

¹³⁷ CIDH, Informe N° 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párrafo 123.

¹³⁸ Juan E. Méndez "The death penalty and the absolute prohibition of torture and cruel, inhuman, and degrading treatment or punishment" *Human Right Brief, Volume 20, Issue 1*, página 3.

¹³⁹ Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, Consideraciones sobre los informes presentados conforme al artículo 19 de la Convención, Estados Unidos, CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párrafo 31.

5. Asegure que el asesoramiento legal proporcionado por el Estado en los casos de pena de muerte sea eficaz, debidamente capacitado para los casos de pena de muerte, y con capacidad de investigar a fondo y con diligencia todos los factores atenuantes;

6. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que ninguna persona con una discapacidad mental o intelectual en el momento de la comisión del delito o de ejecución de la pena de muerte, sea condenada a muerte o ejecutada. El Estado debe también garantizar que toda persona acusada de un delito capital que solicite una evaluación independiente de su salud mental y que no tenga los medios para contratar los servicios de un experto independiente, pueda acceder a una evaluación de este tipo ;

7. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que la incomunicación no se utilice como una forma de castigo impuesta por los tribunales en el caso de las personas condenadas a muerte. Asegurar que el aislamiento esté reservado sólo para las circunstancias más excepcionales, de conformidad con las normas internacionales;

8. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de tener contacto con sus familiares y acceso a programas y actividades;

9. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan acceso a información, en tiempo y forma, en relación con los procedimientos precisos que han de seguirse para su ejecución, las drogas y las dosis que se utilizarán, y la composición del equipo de ejecución, así como la capacitación de su miembros. El Estado debe también garantizar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de cuestionar ante los tribunales todos los aspectos del procedimiento de ejecución.

10. Dadas las violaciones a la Declaración Americana de que la CIDH ha encontrado en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda a los Estados Unidos adoptar una moratoria a las ejecuciones de personas condenadas a muerte.

195. El 15 de enero de 2014, el informe fue transmitido al Estado con un plazo de dos semanas para que informase a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. El informe fue transmitido a la peticionaria en la misma fecha.

196. El 17 de enero de 2014, la CIDH emitió un comunicado de prensa en el cual se hacía referencia a la conclusión de que los Estados Unidos habían violado los derechos fundamentales del señor Tamayo, y a la solicitud de suspensión de la ejecución¹⁴⁰.

197. El 22 de enero de 2014, el señor Tamayo fue ejecutado en el estado de Texas. El 27 de enero de 2014, la CIDH emitió un comunicado condenando la ejecución de la presunta víctima¹⁴¹.

198. Mediante carta de fecha 31 de enero de 2014, los Estados Unidos proporcionaron su respuesta a las recomendaciones contenidas en el Informe N° 1/14. En su respuesta, el Estado reitera su posición de que las medidas cautelares no son legalmente vinculantes para los Estados que no hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, sostiene que, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, las medidas cautelares son “solicitudes” y en consecuencia no pueden vincular o limitar legalmente al Estado respecto del cual se aplican. El Estado concluye que la

¹⁴⁰ La CIDH concluye que Estados Unidos violó los derechos fundamentales de Tamayo y requiere la suspensión de su ejecución, comunicado de prensa No. 2/14, 17 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/002.asp>.

¹⁴¹ CIDH condena ejecución de Edgar Tamayo Arias en Estados Unidos, comunicado de prensa No. 6/14, 27 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/006.asp>

afirmación de que el incumplimiento de las medidas cautelares viola seriamente las obligaciones legales internacionales de los Estados Unidos carece de fundamento.

199. Con respecto a la conclusión de que la ejecución de una sentencia de muerte contra un beneficiario de medidas cautelares niega su derecho de petición al sistema interamericano de derechos humanos, el Estado alega que el señor Tamayo ejerció plenamente su derecho a peticionar al sistema, como lo demuestra la adopción de un informe sobre el fondo por parte de la Comisión.

200. Los Estados Unidos también señalan que no existen instrumentos derivados de la Carta de la OEA que impongan obligaciones vinculantes de derechos humanos a los Estados Unidos. En este sentido, el Estado indica que la Declaración Americana no constituye una fuente de obligaciones vinculante, y que los Estados Unidos no son parte de ningún instrumento vinculante de derechos humanos de la OEA.

201. Por último, el Estado cuestiona el hecho de que la Comisión publicara sus conclusiones sobre el caso del señor Tamayo cuando había solicitado al Estado que no publicara el Informe No.1/14. En su respuesta, los Estados Unidos solicitan que la Comisión “publique la versión completa de su informe junto con esta respuesta o indique que no objetaría que los Estados Unidos lo hicieran” e insta a la Comisión a que publique esta respuesta en su página web.

202. Con respecto a las recomendaciones específicas, los Estados Unidos proporcionan las siguientes respuestas:

203. Recomendación N° 1: el Estado indica que el Departamento de Estado transmitió inmediatamente el informe de la Comisión al Gobernador, el Procurador General y a la Junta de Perdones de Texas, respectivamente.

204. Recomendación N° 2: el Estado afirma que cualquier acusado de un delito en los Estados Unidos tiene derecho a la plena protección de la Constitución y las leyes de los Estados Unidos, que protegen los mismos derechos que aquellos reconocidos en la Declaración Americana.

205. Recomendación N° 3: los Estados Unidos enfatizan que el Departamento de Estado ha procurado, a través de una diversidad de medios, asegurar el cumplimiento interno de los requisitos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, mediante servicios de extensión, orientación y capacitación a personal policial, fiscales y jueces a nivel federal, estatal y local, sobre notificación y acceso consular. Como consecuencia de estos esfuerzos, el Estado sostiene que ciertos grupos nacionales correccionales y de aplicación de la ley requieren que los organismos cuenten con procedimientos de acceso y notificación consular con el fin de obtener acreditación. Por lo tanto, según el Estado, el acceso y la notificación consular se han convertido en normas profesionales habituales de los organismos policiales en todos los Estados Unidos.

206. Recomendación N° 4: el Estado indica que los Departamentos de Estado y de Justicia han participado activamente con el Congreso de los Estados Unidos en la sanción de leyes que implementan las normas de notificación. Afirma además que, si bien aún no se ha adoptado la legislación para su implementación, el Departamento de Estado sigue comprometido en trabajar con el Congreso para dicho fin.

207. Recomendación N° 5: de acuerdo con la respuesta del Estado, el derecho a representación letrada está garantizado en la Constitución de los Estados Unidos para los acusados de delitos en casos punibles con la pena de muerte, y cada jurisdicción implementa esta garantía.

208. Recomendación N° 6: el Estado sostiene que la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe la ejecución de personas que sean “dementes o enajenados mentales graves”. Desde el punto de vista del Estado, la prueba de una defensa de este tipo en casos en que el acusado tenga un letrado designado por el tribunal, sería parte de la preparación de una defensa financiada por el tribunal.

209. Recomendación N° 7: el Estado señala que la Constitución de los Estados Unidos prohíbe el uso del aislamiento solitario en forma que constituya castigo cruel e inusual y requiere que el Estado se mantenga comprometido a prevenir abusos en cuanto a las condiciones de detención, protegiendo a los presos de tales abusos y llevando a la justicia a quienes los cometan. Además, el Estado señala que a nivel federal los reclusos no se ven privados de contacto humano, actividades recreativas, estimulación ambiental o atención de salud médica o mental. Con respecto a las instalaciones estatales y locales, informa que la División de Derechos Civiles procura incansablemente aplicar las salvaguardias contra el “abuso de aislamiento” a los niveles estatal y local. Por último, el Estado indica que la información acerca de los delitos por los cuales puede recurrirse a la pena de muerte varía por jurisdicciones, aunque todos deben cumplir con la prohibición constitucional sobre castigo cruel e inusual.

210. Recomendación No. 8: el Estado informa que a nivel federal, los reclusos de la Oficina de Prisiones tienen oportunidades de visitas, correspondencia, actividades recreativas, diversos niveles de interacción con otros reclusos, estimulación ambiental y atención de salud médica y mental.

211. Recomendación No.9: según el Estado, los reclusos presentan en forma rutinaria acciones ante los tribunales de los Estados Unidos, impugnando las condiciones de su detención y los fundamentos para su encarcelación.

212. Recomendación No.10: el Estado indica que actualmente existe una moratoria sobre la pena de muerte en ciertas jurisdicciones de los Estados Unidos; sin embargo, ése no es el caso en otros estados, o a nivel del Gobierno Federal.

213. En relación a las observaciones del Estado acerca de la validez de las medidas cautelares respecto de los Estados que no forman parte de la Convención Americana, la CIDH debe enfatizar en primer lugar que las medidas cautelares constituyen una de las principales medidas de la Comisión para proteger eficazmente los derechos de las personas que se encuentran en inminente peligro de un daño irreparable. Las medidas cautelares se emiten en cumplimiento de las amplias funciones de la Comisión Interamericana de promover y proteger los derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA (artículo 106); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 41.b); el Estatuto de la Comisión (artículo 18.b) y la Comisión Americana sobre Desapariciones Forzadas (artículo XIII). En consecuencia, el mecanismo de las medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión Interamericana de supervisar la observancia y la protección de los derechos humanos establecidos en la Carta de la OEA. La Comisión nota asimismo que, como una gama de órganos de las Naciones Unidas y regionales, la CIDH adopta medidas cautelares en base a una interpretación de sus instrumentos constitutivos¹⁴².

214. En cuanto al estatus legal de la Declaración Americana, la CIDH considera que el hecho de que la Declaración no sea un tratado *strictu sensu*, no conduce a la conclusión de que no tiene efecto legal. Para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana¹⁴³. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA¹⁴⁴.

¹⁴⁰ Véanse, en este sentido, Reglas de Procedimiento Judicial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Regla 86; Reglas de Procedimiento de la Comisión contra la Tortura, Regla 114; Reglas de Procedimiento de la Comisión sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, Regla 94.3.

¹⁴³ Véase el artículo 1 del Estatuto de la Comisión aprobado mediante Resolución No.447, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

¹⁴⁴ Véase en este sentido, la Resolución 314 (VII-0/77) del 2 de junio de 1977, que encarga a la Comisión Interamericana la preparación de un estudio para establecer su obligación de llevar a cabo los compromisos asumidos en la Declaración Americana de los
[continúa...]

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que mediante una interpretación autorizada, los Estados Miembros de la Organización han indicado su acuerdo de que la Declaración contiene y define los derechos humanos fundamentales a los que se hace referencia en la Carta¹⁴⁵.

215. Respecto al derecho del señor Tamayo de petitionar al sistema interamericano de derechos humanos, la Comisión señala que fue ejecutado mientras su petición se hallaba pendiente ante este órgano. Una petición está pendiente ante la Comisión Interamericana desde el momento en que se presenta hasta que hay cumplimiento total con las recomendaciones adoptadas por la CIDH o hasta que la Comisión envíe el caso a la Corte Interamericana para aquellos Estados que hayan aceptado la jurisdicción de la Corte. Por lo tanto, la CIDH concluye que al ejecutar al señor Tamayo antes de que la Comisión tuviera la oportunidad de adoptar una decisión final en su caso, el Estado ha denegado a la presunta víctima el derecho de petición ante el sistema.

216. El Estado observa correctamente que después de la adopción del Informe No. 1/14, la CIDH emitió un comunicado de prensa sobre las conclusiones de la Comisión en el caso del señor Tamayo. El 17 de enero de 2014, dos días después de que el informe sobre el fondo hubiera sido notificado a las partes, la CIDH publicó un comunicado de prensa en el que se instaba a los Estados Unidos a suspender la ejecución del señor Tamayo y a otorgar a la presunta víctima una reparación efectiva¹⁴⁶. La Comisión también indicó que los Estados Unidos son responsables por la violación de los derechos garantizados en los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana con respecto a Edgar Tamayo Arias y se refirió a algunas de las recomendaciones adoptadas en su informe sobre el fondo.

217. De acuerdo al artículo 44.2 del Reglamento de la Comisión, “el Estado no estará facultado para publicar el informe [de fondo preliminar] hasta que la Comisión adopte una decisión en al respecto”. El hecho de que el Estado no esté autorizado a publicar el informe preliminar sobre el fondo no implica que la Comisión no pueda referirse públicamente a sus conclusiones y recomendaciones en casos de extrema urgencia en los que exista un riesgo inminente de daños serios e irreparables al derecho básico a la vida. En este sentido, la Comisión Interamericana señala que la ejecución del señor Tamayo fue programada para que tuviera lugar siete días después de la adopción del informe. Sin embargo, la Comisión no puede publicar el informe en sí hasta que la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión no decida publicar el informe final sobre el fondo de acuerdo al artículo 47.3 del Reglamento de la CIDH.

218. En cuanto a la solicitud de publicación, la respuesta completa del Gobierno ha sido publicada en la página web de la Comisión¹⁴⁷.

219. El Estado provee cierta información general sobre las recomendaciones específicas formuladas por la Comisión Interamericana en el caso del señor Tamayo. Respecto de la revisión del juicio y la sentencia de conformidad con las garantías reconocidas en la Declaración Americana (recomendación No.1), la respuesta del Estado se limita a indicar que el informe de la Comisión se transmitió a las autoridades de Texas. En cuanto a las recomendaciones No. 2, 5, 6, 7 y 9 el Estado afirma, *inter alia*, que dichos derechos ya están protegidos por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. Además, sobre las condiciones de

[... continuación]

Derechos y Deberes del Hombre; Resolución 371 (VIII-0/78) del 1 de julio de 1978, en la cual la Asamblea General reafirma su compromiso de promover la observancia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Resolución 370 (VIII-0/78) del 1 de julio, sobre los “compromisos internacionales” de un Estado Miembro de la Organización de respetar los derechos “reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

¹⁴⁵ Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrafo 43.

¹⁴⁶ La CIDH concluye que Estados Unidos violó los derechos fundamentales de Tamayo y requiere la suspensión de su ejecución, comunicado de prensa No.2/14, 17 de enero de 2014. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/002.asp>

¹⁴⁷ La versión completa de la respuesta de los Estados Unidos en el presente caso está disponible en la página web de la CIDH en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/respuestas/Case-12873-response-US.pdf>

detención (recomendaciones No.7 (primera parte) y No.8) el Estado se refiere solamente a las condiciones a nivel federal.

220. Con respecto a las recomendaciones No.3 y No.4, la Comisión toma nota de ciertos esfuerzos del Gobierno Federal para asegurar la implementación del derecho a la asistencia y notificación consular. La CIDH señala, sin embargo, que la legislación sobre la “Ley de cumplimiento de la notificación consular” (“CNCA”) aún no ha sido aprobada.

221. Por último, en cuanto a la recomendación No.10, el Estado no proporciona información alguna sobre los esfuerzos del Gobierno Federal y los estados que aún aplican la pena de muerte en adoptar una moratoria sobre la ejecución de las personas sentenciadas a muerte.

222. El 2 de abril de 2014, en el marco de su 150 período de sesiones, la Comisión Interamericana aprobó el Informe No. 10/14 que contiene las conclusiones y recomendaciones finales indicadas *infra*. Con base en el artículo 47.2 de su Reglamento, el 24 de abril de 2014 la CIDH transmitió el informe al Estado otorgándole un plazo de dos meses para presentar información sobre el cumplimiento con las recomendaciones finales. Ese mismo día la CIDH transmitió el informe a la peticionaria. No se ha recibido respuesta dentro del plazo estipulado.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

223. Al permitir que la ejecución del señor Tamayo Arias se llevara a cabo en estas circunstancias, la CIDH considera que Estados Unidos no actuó de conformidad con sus obligaciones fundamentales de derechos humanos como miembro de la Organización de los Estados Americanos. Esta no es la primera vez que Estados Unidos ejecuta a una persona que ha sido beneficiaria de medidas cautelares otorgadas por la CIDH. La Comisión Interamericana considera que el incumplimiento del Estado en este sentido es extremadamente grave, e insta a Estados Unidos a que adopte todas las medidas necesarias para cumplir en el futuro con las solicitudes de medidas cautelares de la CIDH. La Comisión destaca asimismo que la ejecución constituye una forma particularmente grave de incumplimiento de las decisiones y las recomendaciones contenidas en el Informe N° 1/14.

224. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente informe, la Comisión Interamericana concluye que los Estados Unidos son responsables de la violación del derecho a la vida, la libertad y la seguridad personales (artículo I), derecho a las garantías judiciales (artículo XVIII), el derecho de protección contra la detención arbitraria (Art. XXV) y el derecho al debido proceso legal (artículo XXVI) garantizados en la Declaración Americana, en relación con Edgar Tamayo Arias.

225. Con base en los hechos y la información proporcionada, la CIDH concluye que el Estado no ha adoptado medidas tendientes al cumplimiento con las recomendaciones contenidas en el informe de fondo de este caso. Por lo tanto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA QUE ESTADOS UNIDOS:

1. Otorgue reparaciones a la familia de Edgar Tamayo Arias como consecuencia de las violaciones establecidas en este informe; y

REITERA SUS RECOMENDACIONES DE QUE ESTADOS UNIDOS:

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de asegurar que las personas acusadas de crímenes capitales sean juzgadas y --en caso de ser encontradas culpables-- condenado de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII, XXV y XXVI;

3. Asegure de que todo ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado sin demora y antes de su primera declaración, de su derecho a la asistencia consular, y se solicite que las autoridades diplomáticas sean notificados inmediatamente de su arresto o detención;

4. Impulse la adopción urgente de la "Ley de Cumplimiento de la Notificación Consular" ("CNCA"), que ha estado pendiente en el Congreso de los Estados Unidos desde 2011;

5. Asegure que el asesoramiento legal proporcionado por el Estado en los casos de pena de muerte sea eficaz, debidamente capacitado para los casos de pena de muerte, y con capacidad de investigar a fondo y con diligencia todos los factores atenuantes;

6. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que ninguna persona con una discapacidad mental o intelectual en el momento de la comisión del delito o de ejecución de la pena de muerte, sea condenada a muerte o ejecutada. El Estado debe también garantizar que toda persona acusada de un delito capital que solicite una evaluación independiente de su salud mental y que no tenga los medios para contratar los servicios de un experto independiente, pueda acceder a una evaluación de este tipo ;

7. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que la incomunicación no se utilice como una forma de castigo impuesta por los tribunales en el caso de las personas condenadas a muerte. Asegurar que el aislamiento esté reservado sólo para las circunstancias más excepcionales, de conformidad con las normas internacionales;

8. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de tener contacto con sus familiares y acceso a programas y actividades;

9. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan acceso a información, en tiempo y forma, en relación con los procedimientos precisos que han de seguirse para su ejecución, las drogas y las dosis que se utilizarán, y la composición del equipo de ejecución, así como la capacitación de su miembros. El Estado debe también garantizar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de cuestionar ante los tribunales todos los aspectos del procedimiento de ejecución.

10. Dadas las violaciones a la Declaración Americana de que la CIDH ha encontrado en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda a los Estados Unidos adoptar una moratoria a las ejecuciones de personas condenadas a muerte¹⁴⁸.

VIII. PUBLICACIÓN

226. Con base en las consideraciones presentadas, y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

¹⁴⁸ Ver al respecto, CIDH, *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.